



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2013-00058-00**  
Demandante : Edilson Rodriguez Mongui y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.  
Asunto : Resuelve solicitud; por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

1. El día 16 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de librar mandamiento de pago referente a la condena impuesta en el proceso de reparación directa en el proceso de la referencia (fls 1 a 9 cuaderno No.3)

Visto lo anterior, evidencia el Despacho que es una nueva solicitud que pretende librar mandamiento de pago por la condena efectuada en sentencia, por lo que esta solicitud se tramitará bajo un nuevo radicado, esto es, el radicado ejecutivo No. **11001333603720210023700.**

2. Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101b75f04d56486772dc0798cf99cf1f5999951a40e35da4fee5f6272ba3a81d**  
Documento generado en 08/09/2021 06:05:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **2013-00073-00**  
Demandante : Myriam Zabala Barrera  
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar;

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 246 del cuaderno apelación auto la cual arroja un valor en \$0, por lo que no hay saldos a favor de la parte para devolver.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

<b>Firmado Por:</b>	<b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b>	<b>Pilar Camacho</b>
	Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia	

**Adriana Del  
Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ba27e9a761e729cd8970c5a34fe02dc8095302745054ed5e26e0c6e4e11965b**

Documento generado en 08/09/2021 11:59:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Naturaleza : Reparacion Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **20130031300**  
Demandante : Isabel Moreno Figueredo  
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y otros

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar;

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 483 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$77.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**Firmado Por:**

**Adriana Del  
Ruidiaz**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Pilar Camacho**

**Juez Circuito**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba5bca1a446ed3205d755b3023df1dfab45f8a9d4c2199460f341ba08a8e23e1**

Documento generado en 08/09/2021 06:05:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Repetición  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00364-00  
Demandante : Instituto de Planificación y Promoción de las Soluciones  
Energéticas para las Zonas Interconectadas-IPSE  
Demandado : Alfonso Castro Lopez  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 201 del cuaderno apelación de sentencia donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

2. Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:  
Adriana Del Pilar  
Juez Circuito  
Sala 037 Contencioso

Camacho Ruidiaz  
Admsección 2

Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **51aefbe0c4a882f0712612a2c3e1cc2382e31ae1a4b900b45dfd0a8199869c44**  
Documento generado en 08/09/2021 06:05:08 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00448-00  
Demandante : Atanasio Orrego Lopez y otros  
Demandado : Nacion-Ministerio de defensa-ejército Nacional y otros  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 291 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$45.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo <sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

---

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1e0c76f2633bf7ada320a2bb501bf432a906ed0c02e2fe3f434ff3fb3dbbb17**

Documento generado en 08/09/2021 06:05:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00778-00  
Demandante : Luz Fanny Aguirre Velasquez y otros  
Demandado : Nacion-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 304 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$75.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo <sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

---

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba1cec80e51f610b371e8ea25c576fba7763b12c77d4e0f28b23525d7145381f**

Documento generado en 08/09/2021 06:05:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Naturaleza : Reparacion Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **2015 000857-00**  
Demandante : Lee Jee Young  
Demandado : Nación –Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
"DIAN"  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar;

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 381 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$30.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**Firmado Por:**

**Adriana Del  
Ruidiaz**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Pilar Camacho**

**Juez Circuito**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6976bf1ab54ca33efad88730321cca3c872ae5919112af7794076ec6def17941**

Documento generado en 08/09/2021 06:05:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00920-00  
Demandante : Alvaro Rodriguez Torres  
Demandado : Nacion-Direccion Ejecutiva de Administracion Judicial  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 215 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$50.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo <sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

---

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5931ad75244fd8561e5c02812f7e8c37a0b641debbfa74ec388ac4f80373edcd**

Documento generado en 08/09/2021 06:05:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00 201 00**  
Demandante : Diana Carolina Narváez y otros  
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otro  
Asunto : Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal y otros

**1.** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 29 de abril de 2021 en la que dispuso devolver el expediente a este despacho con la finalidad que se adopten las medidas de saneamiento.

En la parte considerativa, el superior señaló lo siguiente: "*que no hay claridad en relación de cuáles son las pruebas sobrevinientes que la parte demandante pretende que se decreten, pues estas no se encuentran en el expediente*" (...)por lo que, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y contradicción de las partes, el despacho sustanciador considera pertinente devolver el expediente para que el a quo adopte las medidas a que haya lugar, pues se insiste, no se conoce el contenido de las pruebas que la parte demandante adujo como sobrevinientes, pues no se encuentran en el expediente, y en el acta de la audiencia inicial no se indicaron los motivos por los cuales se negó dicha prueba."

**2.** En consecuencia, el Despacho procede a realizar las medidas de saneamiento dentro del presente proceso, para lo cual se advierte lo siguiente:

**2.1. ANTECEDENTES:**

El 21 de mayo de 2019 se celebró audiencia inicial en la cual el apoderado de la parte actora solicitó se decretaran las siguientes pruebas:

1. Se tenga en cuenta documental nueva relacionada con acápite de pruebas.
2. Se tenga en cuenta 4 respuestas a oficios por las entidades demandadas, como pruebas sobrevinientes.
3. Solicita se decrete de oficio los soportes audiovisuales de que trata el hecho 52 de la demanda.

El despacho resolvió de forma desfavorable la solicitud, en atención a que la audiencia inicial no es la etapa para solicitar la práctica de nuevas pruebas, ya que las oportunidades probatorias se encuentran establecidas en el artículo 212 del CPACA de la siguiente manera:

*"En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las*

*excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

(...)

**En segunda instancia**, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

Conforme a la norma señalada, el Despacho negó la solicitud por extemporánea, ya que la oportunidad probatoria ya había transcurrido y por cuanto el trámite de las pruebas sobrevinientes se encuentra establecido como una oportunidad probatoria para la segunda instancia. En ese orden de ideas, el análisis realizado por este Despacho no fue un análisis de pertinencia de la prueba, sino de oportunidad, en aras de garantizar los principios que rigen la actividad probatoria, como el de igualdad, que persigue que las partes tengan similares oportunidades para pedir y practicar las pruebas y contradecir las mismas.

Ahora bien, el Despacho no concedió el recurso de apelación al considerar que, si bien se trataba de la negativa a la práctica de pruebas, no se trataba de una prueba oportunamente pedida, requisito establecido en el artículo 143 del CPACA.

En este punto cabe recordar que el texto original del artículo 143 numeral 9 aplicable para la época, señalaba como un auto apelable: "*El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente*", numeral que se modificó con la Ley 2080 de 2021 al establecer que es apelable: "*El que niegue el decreto o la práctica de pruebas*".

Con base en lo anterior, no se concedió el trámite del recurso de apelación y se dio trámite al recurso de queja, en el cual el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que el recurso de apelación fue mal denegado, concedió el recurso y ordenó la remisión de la totalidad del expediente.

Mediante auto de 26 de febrero de 2020 el Despacho ordenó subsanar la falla técnica presentada en relación con el audio y video de la audiencia inicial realizada el 21 de mayo de 2019 y fijó fecha para la reconstrucción de la diligencia, conforme el artículo 126 del CGP, lo anterior, previo a enviar el expediente para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La audiencia de reconstrucción del audio y video se llevó a cabo el 20 de agosto de 2020.

**2.2.** Ahora bien, como quiera que en auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se señaló que "*no hay claridad en relación de cuáles son las pruebas sobrevinientes que la parte demandante pretende que se decreten, pues estas no se encuentran en el expediente*", me permito aclarar que el día 11 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntando documentales donde indicó que las documentales hacen parte integral de las pruebas enlistadas de la demanda y que eventualmente podrían ser decretadas de oficio o hacer parte de una solicitud de un mejor proveer.

No obstante lo anterior y con el fin de tomar las medidas que permitan esclarecer este punto, se **requiere al apoderado de la parte demandante** para que

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, indique y aporte las pruebas a las que hace referencia como pruebas a ser tenidas en cuenta en auto de mejor proveer, pruebas relacionadas con los hechos, o pruebas sobrevinientes, pues en el plenario no se puede inferir de manera diáfana a cuales hace alusión y que quedaron enlistadas en el acta de la audiencia inicial de la siguiente manera:

*"1. Se tenga en cuenta documental nueva relacionada con acápite de pruebas.*

*2. Se tenga en cuenta 4 respuestas a oficios por las entidades demandadas, como pruebas sobrevinientes.*

*3. Solicita se decrete de oficio los soportes audiovisuales de que trata el hecho 52 de la demanda."*

**3.** Una vez cumplido el término establecido en el numeral anterior, **por secretaría** procédase a remitir copia digital del expediente de la referencia al superior con la finalidad de que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto.

**4.** En audiencia de reconstrucción de audiencia inicial de fecha 20 de agosto de 2020, se señaló que una vez fuera devuelto el expediente por el superior, se debía continuar el proceso y fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas el día **12 de mayo de 2022 a las 2:30 p.m.**

La audiencia se podrá realizar de manera virtual por medio tecnológicos para lo cual se enviará la citación a las partes al correo electrónico que repose en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz  
Juez Circuito  
Sala 037 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb795002db6d8e4ec39f746c5bd1c94dbb32ad1b392c3a6b7e0a4b1640f66a7**  
Documento generado en 08/09/2021 11:59:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **EJECUTIVO**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00290 00**  
Ejecutante : Claudia Marcela Tovar Duque y otros  
Ejecutado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Asunto : Requiere apoderado-concede término, una vez vencido el término el expediente ingresará al Despacho para proveer de conformidad

En auto del 21 de julio de 2021 se requirió al apoderado de la parte ejecutada, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia enviara al apoderado de la parte ejecutante escrito en el que propone excepciones de mérito radicado el día 10 de diciembre de 2020, junto con sus anexos.

A la fecha, el apoderado no ha cumplido con el requerimiento, por lo que **se requiere nuevamente al apoderado de la parte ejecutada Policía Nacional** para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento con lo requerido en auto del 21 de julio de 2021, como quiera que la inactividad genera traumatismos en el proceso.

Una vez vencido el término anterior, **por secretaría** ingresar el expediente para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**Firmado**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Por:**

**Adriana Del**

**Pilar**

**Camacho Ruidiaz  
Juez Circuito  
Sala 037 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4097ad362f7e7e57435c3712671f396d816026868b2a350007a4895b3fa0d1a7**

Documento generado en 08/09/2021 06:05:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Naturaleza : Reparacion Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **2016 0037000**  
Demandante : Jose Ederne y Marulanda Galeano y otro  
Demandado : Nación –Fiscalía General de la Nación y otros

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar;

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 270 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$70.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**Firmado Por:**

**Adriana Del  
Ruidiaz**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Pilar Camacho**

**Juez Circuito**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**255e921cdf4add9e56bf15f41d44508e6d74150ea365d0f48300a3b629a37ba**

Documento generado en 08/09/2021 06:05:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Repetición  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016-00423-00**  
Demandante : Superintendencia Nacional de Salud  
Demandado : Conrado Adolfo Gómez Vélez y otro.  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 17 de agosto de 2021 se negaron las pretensiones de la demanda.

2. El 18 de agosto de 2021 fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. El 30 de agosto de 2021 el apoderado parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 3 de septiembre de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de agosto de 2021.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:****Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz  
Juez Circuito  
Sala 037 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8c4a392a225a2fdf0b358f5e6b084fbe1b1e2ecea803c6ef5c0439d62ace76b**

Documento generado en 08/09/2021 06:05:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2017-00333-00  
Demandante : Moisés Vanegas y otros  
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se reconoce personería jurídica al abogado sustituto

1. Mediante sentencia proferida el 6 de agosto de 2021 se condenó a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2. El 6 de agosto de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada y al agente del Ministerio Público.

3. El 24 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 25 de agosto de 2021.

El numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen fórmula conciliatoria, por lo que se dará trámite a los recursos de apelación interpuestos.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado parte demandada, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 6 de agosto de 2021.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

4. El despacho advierte a folio 215 del cuaderno principal sustitución de poder conferido por la abogada Gisel Marisol Castillo al abogado Salvador Ferreira Vásquez para que actúe en nombre y representación de la demandada.

En consecuencia se acepta la sustitución de poder que hace la abogada principal de la demandada y se reconocería personería para actuar a nombre de la entidad demandada al abogado Salvador Ferreira Vásquez.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz  
Juez Circuito  
Sala 037 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e45199442cfc22060319f85c20f08c82caa490143423deae6f2bbb663e4c1b59**

Documento generado en 08/09/2021 06:05:28 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Naturaleza : Restitución de Inmueble  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **20180003400**  
Demandante : Fabián Rentería Córdoba  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar;

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 321 del cuaderno apelación auto la cual arroja un valor en \$0, por lo que no hay saldos a favor de la parte para devolver.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**Firmado Por:** **Adriana Del Ruidiaz** **Pilar Camacho**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Juez Circuito**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8aa43c426fc10d43b341da4941af74ba0e35e4d58392fdf6114b0f6dc6e59f90**

Documento generado en 08/09/2021 06:05:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 20180012600  
Demandante : Julián Andrés Romero y otros  
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa –Ejército Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes y finalícese proceso en el sistema siglo XIX.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 131 del cuaderno principal por la suma de \$20.250 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo<sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese, teniendo en cuenta que en el presente caso se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, en el que la parte actora renunció al pago de las costas del proceso (fl. 124 a 125 cuad. ppal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a923cad6521ed6d528bf264e32dfecdfce25963bdfec89ddf4cdfce58ff0b1b**

Documento generado en 08/09/2021 06:05:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **20180019800**  
Demandante : Rafael Antonio García Blanco  
Demandado : La Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; liquidase los remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 29 de abril de 2021 en la que confirmó la providencia proferida el 27 de agosto de 2020 mediante la cual declaró la prosperidad de la excepción de caducidad en audiencia inicial.

2. Por Secretaría del despacho liquidase los remanentes del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**857f5b20cea2de5621318918e393d9d2b0bda4982292218b123f3904d7815358**

Documento generado en 08/09/2021 06:05:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00439 -00**  
Demandante : Jesús Casallas Ruiz y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.  
Asunto : Resuelve solicitud; reitera fecha de audiencia de pruebas.

1. En auto del 04 de agosto de 2021, se reiteró la siguiente prueba:

Parte demandante

1.1 Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

El día 24 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó solicitud de aclaración de auto, ya que en audiencia inicial se tuvo en cuenta el dictamen emitido por el doctor Manuel Alejandro Viveros Cortes.

De conformidad con el artículo 285 del C.G.P la solicitud de aclaración es extemporánea, no obstante, el Despacho evidencia que le asiste la razón al profesional del derecho y que en audiencia inicial se tuvo en cuenta el dictamen aportado por la parte actora y no es necesario oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

En consecuencia, **se deja sin efecto** el numeral 1.2 del auto del 04 de agosto de 2021.

2. Así mismo se reitera como fecha para celebración de audiencia de pruebas el 27 de enero de 2022 a las 9:30 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz  
Juez Circuito  
Sala 037 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ae28b2c503c752c91f46253830c21852bad84285908e283e3778b53a89c905**  
Documento generado en 08/09/2021 06:05:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00031-00  
Demandante : MariAngel Velasquez Lopez  
Demandado : Nacion-Ministerio de Justicia y del Derecho y otro  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 144 del cuaderno principal por la suma de \$44.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo <sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

---

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2756e986bfa8379643e6c0638482b6fdf934990cf376a9272e75d924c97430dd**

Documento generado en 08/09/2021 06:05:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00102 -00**  
Demandante : Silvio José Pushaina Ramírez y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Resuelve solicitud; Requiere apoderado-concede término.

1. En auto del 07 de julio de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1 Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional

El día 22 de julio de 2021 la apoderada de la parte actora solicita se le dé traslado de la respuesta dada por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

Visto lo anterior, el Despacho remitió la respuesta al correo electrónico de la parte actora el día 07 de septiembre de 2021, como consta a folios 84 del cuaderno principal.

En consecuencia, **se requiere al apoderado parte demandante** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en autos del 13 de mayo y del 07 de julio de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz  
Juez Circuito  
Sala 037 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f952ab789173051d7bc68bc15a88fa44f8eb3c9cd292ea5bbd6b4d019a0cc3**  
Documento generado en 08/09/2021 06:05:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00208-00  
Demandante : Ana Patricia Moreno Roa y otros  
Demandado : Nacion-Minsietrio de Defensa-Ejército Nacional.  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 116 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

2. Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b7c9c5782445ff1f19b9d47a9aae10786d648e81424cf90110bd142ec189cde**

Documento generado en 08/09/2021 06:05:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00215-00**  
Demandante : Juan David Garzón Cortes y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios, Corre traslado a las partes; ordena una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría ingresara el expediente al despacho para proveer de conformidad.

1. En auto del 07 de julio de 2021 se requirió a la apoderada parte actora para que allegara documental remitida por el Tribunal Médico.

El día 22 de julio de 2021, la apoderada de la parte actora allegó respuesta en la cual adjunta Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-552 del 12 de julio de 2021. (fls 79 83 cuaderno principal). La parte actora, corrió traslado a la parte demandada.

**En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes, la respuesta descrita anteriormente.**

En consecuencia, mediante el presente auto se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de las respuestas del oficio mencionado anteriormente y de la respuesta puesta en conocimiento en auto del 13 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho. De surtirse el traslado de las documentales sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, en atención a que no hay más pruebas por practicar en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del  
Ruidiaz  
Juez Circuito**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Pilar Camacho**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6936a032e869212ba3deb6d1fa24b42b929a02e836d03c10a5768da1e42a8f**  
Documento generado en 08/09/2021 06:05:45 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00227-00**  
Demandante : Wilson Giovanni Prada Vargas y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios, Corre traslado a las partes; ordena una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría ingresara el expediente al despacho para proveer de conformidad; deja sin efecto fecha y hora de audiencia de pruebas.

1. En auto del 04 de agosto de 2021, se requirió a la apoderada parte actora, para que tramitara el oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

El día 24 de agosto de 2021 la apoderada de la parte actora allegó respuesta en la cual adjunta Acta de Junta Médica Laboral No. 120587 del 24 de mayo de 2021. (fls 62 65 cuaderno principal). La parte actora, corrió traslado a la parte demandada.

En consecuencia, mediante el presente auto se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de las respuestas del oficio mencionado anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho. De surtirse el traslado de las documentales sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, en atención a que no hay más pruebas por practicar en el presente asunto.

2. Así mismo ya que no hay más pruebas pendientes por recaudar, el despacho **deja sin efectos** el auto que fijó fecha para celebración de la audiencia de pruebas programada para el día 27 de octubre de 2021 a las 08:30 A.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del  
Ruidiaz  
Juez Circuito**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Pilar Camacho**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f59bb873dac98e544c61ce0e6195b293f42ff7175e27ae18d16e69827702921**  
Documento generado en 08/09/2021 06:05:47 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00247-00**  
Demandante : Yilber Javier Cruz Molina y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; requiere apoderado- concede término.

1. En auto del 07 de julio de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

**Parte demandante**

1.1. Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional

El día 14 de julio de 2021, se allegó constancia del trámite del oficio, como consta a folios 70 a 73 cuaderno principal.

El día 26 de agosto de 2021, se allegó respuesta en la que informa que el señor Cruz no cuenta con Acta de Junta Médico Laboral, estando pendientes concepto médicos de ortopedia e indicando que para la realización del acta de Junta Médico Laboral se debe realizar conforme a lo establecido en el Decreto 1796 de 2000. (fls 77 a 79 cuaderno principal)

Visto lo anterior, **se requiere a la apoderada de la parte actora**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho todas las gestiones y trámites realizados por el demandante para obtener el acta de junta medica laboral, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

1.2. Oficio dirigido al Batallón de Ingenieros No.59 de Construcción "CR MANUEL MARIA PAZ DELGADO" del Ejército Nacional

El día 14 de julio de 2021, se allegó constancia del trámite del oficio, como consta a folios 70 a 73 cuaderno principal.

El día 15 de julio de 2021, se allegó respuesta en la que informa que una vez verificado el archivo existente en la oficina de personal de la Unidad Táctica, no se evidencia, es decir, que no existe informe administrativo por lesión correspondiente al joven YILVER JAVIER CRUZ MOLINA, situación que puede obedecer a que no se exista dicha documentación o el comando de la unidad táctica desconoce la situación de la lesión sufrida por el joven. (folios 74 a 76 cuaderno principal)

**En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del  
Ruidiaz  
Juez Circuito**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Pilar Camacho**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1f0670bbaa1720c647bdb905cf86a21487df59eb10fa1097501b05bc583cdc**  
Documento generado en 08/09/2021 06:05:49 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2019-0029700  
Demandante : Juan Sebastián Gamero Viacha y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Se pone en conocimiento de las partes la documental allegada

**1.** Estando el proceso al Despacho se advierte que fue allegado por parte de la apoderada de la parte actora, Junta Médico Laboral No. 120274 expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional por medio de la cual se determinó pérdida de la capacidad laboral del señor Juan Sebastián Gamero Viancha.

**Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.**

**2.** Finalmente, se recuerda que se encuentra fijada la celebración de audiencia inicial para el día 7 de octubre de 2021 a las 3:30 PM se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la invitación a los correos electrónicos de las partes que reposan en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**Firmado**

**Adriana  
Camacho  
Juez  
Sala 037**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Por:**

**Del Pilar  
Ruidiaz  
Circuito**

**Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d97198624a02df7c3869cb8bb1244693ef5945907f2671eeb2d1436fd  
82fa93**

Documento generado en 08/09/2021 06:05:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Naturaleza : Restitución de Inmueble  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **2019-00302-00**  
Demandante : Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares  
Demandado : Hamburguesas Country SAS  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar;

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 62 del cuaderno principal la cual arroja un valor en \$0, por lo que no hay saldos a favor de la parte para devolver.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**Firmado Por:**

**Adriana Del  
Ruidiaz**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Pilar Camacho**

**Juez Circuito**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7f555f4d26ba955723d85dbbdeee9ad77cdd6725f5e151a873ea22e50b23490**

Documento generado en 08/09/2021 06:05:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Repetición  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 20190031200  
Demandante : Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB SA ESP  
Demandado : Alfonso Barrios Barrero  
Asunto : Releva curador Ad Litem; oficiar; Designa curador Ad Litem

Mediante auto del 11 de agosto de 2021, se procedió a designar a Curador Ad – Litem del señor Alfonso Barrios Barrero al abogado Manuel Mauricio Martínez López, para lo cual se ordenó comunicar de su designación y forzosa aceptación.

Al respecto, la secretaría del Juzgado libró el oficio comunicando el cual fue remitido el 18 de agosto de 2021, al correo mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com.

Pese a lo anterior el profesional del derecho, hasta la fecha no ha manifestado aceptar el nombramiento, así como tampoco han allegado justa causa para rehusar el mismo, motivo por el cual se les relevará de su cargo y se dispondrá nueva designación de *Curador Ad Litem*.

Conforme a lo anterior, este despacho

**RESUELVE**

**1.** Relevar de la designación como *Curador Ad Litem* al abogado Manuel Mauricio Martínez López.

**2.** Por secretaría oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de compulsar copias al abogado Manuel Mauricio Martínez López, identificado con C.C. No. 93.388.094 de Ibagué (Tolima) y T.P. No. 172.793 del C.S de la J, por no aceptar su nombramiento, ni allegar justa causa para rehusar el mismo.

**3.** Designar como Curador Ad –Litem del demandado Alfonso Barrios Barrero al abogado EDGAR JESUS MURCIA CASTELLANOS identificado con cédula No. 4.096.585 y Tarjeta Profesional N° 37.404, con domicilio en la Dirección Carrera 87 B N. 19ª-40 Torre 3 Apartamento 102 Hayuelos Conjunto Residencial Milano y correo edjemur011@gmail.com.

**4.** Por Secretaría COMUNÍQUESE su designación y forzosa aceptación, so pena de además de su carga procesal de notificarse a través en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda.

Igualmente se les comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a

su reemplazo, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 30 y 31 del CPACA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia</p>
---

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7aa1fb37cce427e95a5af909cfb4ee2595e5c5d3205aa11bd1dd1c**  
**ee021b814**

Documento generado en 08/09/2021 06:05:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2020-00016-00  
Demandante : Oswaldo Rincón Suarez y Otros  
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro  
Asunto : Admite reforma de la demanda, reconoce personería jurídica.

1. Mediante apoderado el señor Oswaldo Rincón Suarez y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades, el 14 de febrero de 2020 (fl. 1 a 43 cuad. ppal).

2. El 01 de julio de 2020 se inadmitió la demanda presentada por Oswaldo Rincón Suarez y otros en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y otro, para que fueran subsanados los defectos encontrados. (fls 50 a 52 cuaderno principal)

3. El 16 de julio de 2020 el apoderado de la parte actora, allegó memorial subsanando los defectos encontrados (fls 53 a 78 cuaderno principal)

4. El 02 de septiembre de 2020, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

- 1) Javier Oswaldo Rincón Suarez
- 2) María Angélica González
- 3) Rodrigo Suarez Castaño
- 4) María Consuelo Rendón Marulanda

En contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades (fls 79 a 80 cuaderno principal)

5. En auto del 09 de diciembre de 2020, se requirió al apoderado de la parte actora, para que allegara constancia de radicación de traslados de la demanda a las entidades demandadas. (fl 81 cuaderno principal)

6. El 14 de enero de 2021, el apoderado de la parte actora, cumplió con el requerimiento efectuado en auto del 09 de diciembre de 2020 (fls 82 a 092 cuaderno principal)

7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de

Sociedades, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de enero de 2021 (fls 93 a 97 cuad ppal).

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 22 de enero de 2021, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 26 de febrero de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 15 de abril de 2021<sup>1</sup>.

9. Los días 17 y 18 de febrero de 2021, la Superintendencia Financiera de Colombia, contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas y poder conferido a los doctores Andrea del Pilar Sánchez Cortes y a Alexander Chaverra Torres, en 08 folios y un medio magnético (cd) (fls 98 a 105 cuaderno principal).

10. El día 09 de abril de 2021, la Superintendencia de Sociedades, contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicito pruebas y poder conferido a la abogada Diana Patricia Acosta Castellanos (fls 108 a 176 cuaderno principal).

11. El 20 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora presentó **reforma de la demanda** en un folio y medio magnético (cd) con relación al acápite de pretensiones, hechos y pruebas. (fl. 177 a 178 cuaderno principal).

12. El día 05 de abril de 2021, se allegó sustitución de poder del apoderado de la parte actora a la firma Asturias Abogados S.A.S (fls 106 a 107 cuaderno principal)

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

**Artículo 173. Reforma de la demanda.** *El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

---

<sup>1</sup> Suspensión términos vacaciones semana santa entre el 27 de marzo y el 04 de abril de 2021

**ARTÍCULO 199.** (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)

**ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

*“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma”<sup>2</sup>subrayado por el Despacho.*

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 55 días en el presente caso vencieron el 19 de abril de 2021, la apoderada contaba hasta el 03 de mayo de 2021 para presentar reforma, como quiera que **la presentó el 20 de abril de 2021**, la misma se encuentra en tiempo.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**1. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada el 20 de abril de 2021, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

**2.** En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

**3. Reconocer** personería Jurídica a la firma Asturias Abogados S.A.S como apoderada sustituta de la parte actora.

**4. Reconocer** personería Jurídica a la abogada Andrea del Pilar Sánchez Cortes como apoderada principal y al abogado Alexander Chaverra Torres como

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

apoderado suplente de la parte demandada Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

5. **Reconocer** personería Jurídica a la abogada Diana Patricia Acosta Castellanos como apoderada de la parte demandada Superintendencia de Sociedades, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

<b>Firmado Por:</b>	<b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b>	
	<b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
	<b>SECCIÓN TERCERA</b>	
<b>Adriana Del Pilar</b>	Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia	<b>Camacho Ruidiaz</b>
<b>Juez Circuito</b>		

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa0de88f01ff840f32e2f295028e27fd09daaa33aab8ac405da949b271e70b5**

Documento generado en 08/09/2021 06:05:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2020 000039-00**  
Demandante : Diana Socorro Perafan Hurtado y otros  
Demandado : Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Asunto : Negar coadyuvancia y reconocer personería

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Diana Socorro Perafán Hurtado y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Cauca por los perjuicios presuntamente ocasionados por el defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia.
2. Por auto de fecha 7 de octubre de 2020, se admitió la demanda presentada por la señora Diana Socorro Perafan Hurtado en nombre y presentación de Juan Camilo Valencia Perafan, Diana Marcela Peña Perafan y Valentina Piñacue Perafan en contra de la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
3. Las partes, el Ministerio Público y la Agencia Jurídica del Estado fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el 19 de febrero de 2021.
4. La accionada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda el 14 de abril de 2021, por medio del cual se manifestó sobre los hechos, las pretensiones, formuló excepciones y allegó poder conferido al abogado JOSE JAVIER BUITRAGO MELO, en tiempo.
5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 19 de febrero de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 20 de abril de 2021.
6. El 26 de abril de 2021, fue allegado por el solicitud de coadyuvancia de la parte demandada por parte del señor JESÚS ALBERTO GÓMEZGÓMEZ, quien allega poder conferido a la abogada CHONY PATRICIA RAMOS RAMIREZ.

Por lo anterior se hace necesario resolver sobre la conformación, así:

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 del CPACA, nos encontramos dentro del término establecido para COADYUVAR a la parte demandada, ya que

el Despacho no ha proferido auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

**"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.** Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio."*

De la norma en mención se concluye que, en este tipo de medio de control, cualquier persona podrá solicitar que se le tenga como coadyuvante desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial y, en caso de ser aceptado, podrá efectuar todos los actos procesales permitidos por la ley, siempre y cuando ellos no estén en oposición con la parte que ayuda.

Con respecto a la procedencia de la intervención de terceros el Consejo de Estado en sentencia de 24 de octubre de 2013<sup>1</sup> indicó lo siguiente:

*"La sala reitera que la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a estos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, **bien para apoyar la pretensión, caso en la cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora.***

*El papel que cumple el coadyuvante, como si nombre lo indica, se circunscribe a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la demanda, no para adicionar nuevas pretensiones o cargos involucrando otras normas acusadas. **En dicho sentido, es necesario que exista concordancia entre las pretensiones de la demanda y los hechos y fundamentos que le sustentan y la intervención del tercero que la apoya.** Así el coadyuvante no puede pretender modificar o ampliar la demanda con la formulación de cargos de ilegalidad distintos a los del libelo inicial, pues tal actitud implica la disposición del derecho en litigio que es exclusivo del demandante, quien con los planteamientos expuestos en la demanda delimita la discusión jurídica.*

*En el mismo sentido, el impugnante debe circunscribir su actuación a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la oposición a la demanda. No puede sustituir al demandado, y menos si es una entidad pública pues, por disposición del artículo 149 del C.C.A. estas entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas pueden actuar en los procesos contencioso administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*De manera que, si la entidad pública demandada omite el deber de defender los intereses de la institución porque omite contestar la demanda, por sustracción de materia no habrá motivos para impugnar.*

*La sala insiste en que "la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a estos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora. La intervención de estos terceros, en consecuencia, se restringe al ejercicio de los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva o impugna, en cuanto no se opongan a los de esta, ni impliquen disposición del derecho en litigio. La intervención adhesiva del tercero no reclama un pronunciamiento judicial para sí, sino el reconocimiento del derecho, pretensión o excepción invocado por la parte demandante o demandada; (...)"*

*En consecuencia, en la impugnación también es necesario que exista concordancia entre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y en los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que apoya la oposición a la demanda. Así que el impugnante no puede pretender contestar la demanda, modificar o ampliar la contestación de la demanda con la formulación de excepciones de oposición distintas a las de la contestación de la demanda, pues tal actitud implica la defensa del derecho en litigio que es exclusivo de la parte demandada, quien con los planteamientos expuestos en la contestación de la demanda delimita la discusión jurídica".*

---

<sup>1</sup> . Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Radicación número: 23001-23-31-000-2008-00201-01(18462) Actor: Clara María González Zabala

Ahora, en el escrito de la coadyuvancia se indicó que el señor ALBERTO GÓMEZ coadyuda a la parte demandada que *"Con esta reseña se quiera indicar que al haber posiciones tan contrapuestas, no puede hablarse de una culpa grave de los jueces que resuelven enviar el asunto a la Jurisdicción Indígena, atendiendo a los factores, personal, institucional u orgánico y objetivo."* (...) *"Pero en el entendido de que hubiese un equívoco, pues la Corte Suprema de Justicia lo corrigió y ordenó enviar el asunto a la Corte suprema de Justicia, donde la víctima puede desplegar por sí o a través de abogado todos sus derechos. Luego no se vislumbra un daño real y objetivo en que haya incurrido el estado."*

Por su parte las pretensiones van encaminadas a que se declare responsable a la Nación –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Cauca, por los perjuicios presuntamente ocasionados por el defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia.

Ahora, el despacho advierte de la solicitud de coadyuvancia fue realizada en tiempo, no obstante el señor ALBERTO GÓMEZ no aportó junto con la misma prueba que legitime el interés directo en coadyuvar la defensa de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Cauca, en pro de sacar adelante la defensa de esta entidad, pues ni siquiera se puede advertir del escrito qué relación tiene con la demandada.

En este orden de ideas, se

### **RESUELVE**

**1. NEGAR** la solicitud de coadyuvancia que hace el señor JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**2. RECONOCER** personería jurídica al abogado JOSE JAVIER BUITRAGO MELO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.508.859 y TP 143.969, para que represente los intereses de la demandada Director Ejecutivo de Administración Judicial en los términos del poder allegado con la contestación.

**3.** Una vez ejecutoriado el presente proceso ingrese el expediente para proferir de conformidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JARE

**Firmado Por:**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz  
Juez Circuito  
Sala 037 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea6c6cd01c3b3ffe59e01e59ecfdcf3685caed60260ca16e5650a803de3c1e6**  
Documento generado en 08/09/2021 06:06:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2020-00072-00  
Demandante : Juvencio Seija Mejía  
Demandado : Nación- Ministerio de Minas y Energía y otros  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 30 de junio de 2021, en la que confirmó la providencia proferida el 11 de noviembre de 2020 mediante la cual rechazó la demanda por caducidad.

2. Finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8c9e0d0e0c4c134f4234ebba948e72c0b07c020be9b7a62f8bd676eca19fda4**

Documento generado en 08/09/2021 06:06:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 2020-0017800  
Demandante : Fredy Martínez Cardozo y otros  
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial  
Asunto : Resuelve solicitud, se tiene por contestado en término la demanda por las demandadas y se reconoce personería

1. Estando el proceso al Despacho, se advierte en el expediente digital solicitud de la parte actora respecto a que se le informe *"las razones por las cuales se están borrando las actuaciones que se registran en la plataforma de su despacho en la página de la Rama Judicial."* (...) *"en caso de existir un error en contabilizar los términos para ingresar el proceso al despacho, se me informe si existió alguna constancia secretarial, donde manifieste por que ingresó el proceso al despacho y si existe una constancia secretarial donde vuelve a encontrarse en términos el proceso."* (...) *"si de acuerdo al ingreso del proceso al despacho, la parte demandada RAMA JUDICIAL, se encontraba en termino de contestación o si contesto la demanda de forma extemporánea."*

Frente a lo anterior, se trae a colación la constancia expedida por la secretaría del Despacho, en la cual informó *"debido a un error de digitación se incluyó en el listado de traslado las excepciones de la fiscalía, pero por tramitología no se procedió a corregir dicho yerro de la página de internet, pues como es de conocimiento público, toca escanear todas las contestaciones, unirlas y luego comprimir las muchas veces para que la página del juzgado cargue el archivo. No obstante, lo anterior, se le ofrece una disculpa por la confusión y/o mala información."* (...) *"Ahora, con respecto al ingreso del expediente al despacho, es menester informarle que hasta la presente data el proceso no ha ingresado al despacho para resolver."* (...) *"Con todo, se le informa que ningún compañero ni la suscrita tenemos permisos para borrar las actuaciones, toda vez que como es de su conocimiento, los memoriales aquí radicados se tramitan desde la oficina de apoyo para los juzgados administravos. No siendo dable que el sistema Gestión Siglo XXI nos deje borrar actuaciones en desorden, es decir, para borrar una actuación nos toca borrar previamente todas y cada una de las anotaciones que con posterioridad se hayan hecho."*

Al respecto, se tiene que la constancia secretarial fue puesta en conocimiento de la parte actora al correo que obra en el expediente, quien no realizó observaciones sobre la misma, por lo que se concluye que los interrogantes presentados por el extremo activo han sido satisfechos de forma favorable.

Ahora bien, es importante advertir que las actuaciones surtidas dentro del expediente se han realizado en apego al principio de transparencia y lealtad procesal, garantizando así el acceso a la información a las partes.

No obstante, se aclara que es deber del Despacho realizar las correcciones a que hubiere lugar con la finalidad de brindar la información de manera veraz, cierta y contrastable a efectos de evitar errores, con el fin de garantizar los principios que rodean las actuaciones administrativas, tal y como fue aclarado por Secretaría.

2. Frente al conteo del términos con la finalidad de advertir si las entidades accionadas, contestaron o no en términos, se indica que las partes fueron

notificadas el 19 de marzo de 2021, los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje culminaron el 24 de marzo de 2021, por lo que el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 12 de mayo de 2021.

Ahora, la demandada – Fiscalía General de la Nación, a través de apoderado el 28 de abril de 2021 contestó y allegó poder por parte del abogado PASCUAL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, esto es, en tiempo.

Por otro la demandada – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de apoderado el 12 de mayo de 2021 contestó y allegó poder por parte del abogado JOSE JAVIER BUITRAGO MELO, esto es, en tiempo.

3. Por otra parte junto con las contestaciones se presentaron poderes, por lo que se dispone:

Reconocer personería jurídica al abogado JESUS ANTONIO VALDERRAMA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.977 y T.P. No. 83.468 para que actué en nombre y representación de la FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN.

Reconocer personería jurídica al abogado JOSE JAVIER BUITRAGO MELO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.508.859 y T.P. No. 143.969 para que actué en nombre y representación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

4. Una vez ejecutoriado el presente auto ingrésese para proferir lo que en derecho corresponda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**618e1ae75cf59f7c0fd2882c82f5dae19a2361b20edfc0142bd19d210359deba**

Documento generado en 08/09/2021 06:06:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2020-0018100**

Demandante : Hugo Efraín Jiménez López y otros  
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano-IDU  
Asunto : Resuelve recurso- Repone, no da trámite al recurso de apelación por sustracción de materia; Niega y admite parcialmente reforma de demanda; reconoce personería jurídica.

**ANTECEDENTES**

1. El 09 de junio de 2021 este despacho rechazó la reforma de la demanda presentada por la parte actora.
2. El 15 de junio de 2021 el apoderado de la parte actora radicó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 09 de junio de 2021
3. El 21 de junio de 2021 el despacho dejó constancia de fijación en lista por un (1) día el proceso y corrió traslado por tres (3) días del recurso.
4. A la fecha las partes guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 10 de junio de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 16 de junio de 2021 y lo presentó el 15 de junio de 2021.

El apoderado de la de la parte actora en el recurso sustentó lo siguiente:

*(...)“Tal como se evidencia en el sistema siglo XXI (consultas del proceso – actuaciones del proceso) se dio traslado de la demanda de conformidad con los artículos 199 y 172 del CPACA Ley 1437 de 2011 (no ley 2080 de 2021), es decir, 25 y 30 días (55 días hábiles), los cuales vencían el 26 de abril de 2021 (fecha indica en el sistema). Yerra el despacho ya que en su auto de rechazo de la reforma NO cuenta los 25 días desde la notificación a la parte demandada, por tanto, debe tenerse en cuenta que la notificación se realizó el 29 de enero de 2021, así los términos de los 25 días comenzaban el 01 de febrero de 2021 y vencían el 05 de*

marzo de 2021 (art. 199). Posteriormente, desde el 08 de marzo de 2021 y hasta el 26 de abril se contabilizaban los 30 días de traslado para contestar la demanda (art. 172). Tal como se evidencia el auto admisorio es de fecha 20 de septiembre de 2020 (proferido antes de entrar en vigencia la ley 2080 de 2021), adicionalmente en el sistema siglo XXI (consulta de procesos) se publicó el término de traslado para contestar la demanda los cuales vencían el 26 de abril de 2021. Precisamente este auto admisorio se cumplió de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 del CPCA, es decir, se contaba con un término de 55 días en total, es decir, los 30 días de traslado de la demanda se contabilizan una vez finalizados los primeros 25 días. Tal como se evidencia en el sistema siglo XXI, así se corrieron estos términos, garantizándose 55 días hábiles en total para el traslado. Precisamente este sistema genera una especie de confianza legítima de las actuaciones del juzgado y de la rama judicial para las partes y en general todos los usuarios. Es decir, la secretaria del despacho al fijar en sistema estos traslados mal harían en inducir a error a las partes, indicando en los sistemas términos extemporáneos o precluidos. El término indicado en el auto recurrido (en el cual se indica que el término para contestar la demanda supuestamente finalizaba el 16 de marzo de 2021), incluso está en contradicción con lo indicado en el sistema siglo XXI, el cual precisó que el término para contestar la demanda vencía el 26 de abril de 2021.

Adicionalmente, tal como se evidencia en el proceso y en el sistema siglo XXI NO existió una modificación o aclaración de este término por medio de auto o por secretaria, máxime cuando estamos en un sistema únicamente virtual por la pandemia mundial en el que el sistema es el medio de consultas para los usuarios. Así, desde el 26 de abril de 2021, debió contarse el término de diez (10) días hábiles para interponer la reforma de la demanda, la cual se presenta el diez (10) de mayo de 2021, es decir, la misma se presentó dentro del término legal para ello. Precisamente esta parte se guio en lo fijado por secretaría en el sistema siglo XXI, sistema que garantiza el debido proceso, la buena fe para las partes y la confianza legítima, ya que como se indicó se publicó de forma certera la fecha de finalización para la contestación de la demanda, por tanto, la reforma de demanda se presentó dentro del término legal (tal como se certifica en prueba adjunta).

Para resolver, el Despacho advierte que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 del 25 de enero de 2021 establece:

**"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

El auto admisorio de la demanda fue proferido el **30 de septiembre de 2020** (antes de la Ley 2080 de 2021) y fue notificado el día **29 de enero de 2021**, fecha en que ya estaba en vigencia la Ley 2080 de 2021.

Si bien la notificación se realizó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, evidencia el Despacho que la orden de notificar fue dada desde antes de su expedición y que conforme al sistema Siglo XXI se corrió traslado de acuerdo con las reglas establecidas en Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020 y no de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho repone la decisión del auto que rechazó la reforma de la demanda y estudiará la admisión de la misma, conforme la siguiente norma:

**Artículo 173. Reforma de la demanda.** *El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

**2.** *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

**3.** *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

**ARTÍCULO 199.** (...) *El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)*

**ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos [199](#) y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.*

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

*"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma"<sup>1</sup> subrayado por el Despacho.*

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 55 días en el presente caso vencieron el 26 de abril de 2021, el apoderado contaba hasta el 10 de mayo de 2021 para presentar reforma, como quiera que **la presentó el 10 de mayo de 2021, la misma se encuentra en tiempo.**

Como se advierte, la parte demandante con la reforma a la demanda pretende incluir nuevos demandantes y así mismo altera las pretensiones y hechos, en relación con los nuevos demandantes.

Así, referente a los requisitos de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 161 del CPACA, dispone:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.(...)"*

Ahora bien, revisado la reforma de la demanda frente a estos nuevos demandantes a la luz de lo establecido en el artículo 161 referenciado, encuentra el despacho que frente a los señores HUGO EFRAÍN JIMÉNEZ LÓPEZ, - ADRIANA TERESA BARÓN BENAVIDES y EISON DARÍO AGUDELO GUTIÉRREZ no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En el efecto, en la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos estuvieron como convocantes Rosa María Benavides Vargas, Juvenal Sierra Rozo, menor representada por Hugo Efraín Jiménez López en representación de la menor Sara Alejandra Jiménez Sierra, Brayan Nicolás Peñalosa Benavides, Flor Alba Benavides Vargas, se observa entonces que no se agotó el requisito de procedibilidad de HUGO EFRAÍN JIMÉNEZ LÓPEZ, en nombre propio, de ADRIANA TERESA BARÓN BENAVIDES y EISON DARÍO AGUDELO GUTIÉRREZ conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 referido a la conciliación prejudicial, por lo que se niega la reforma realizada.

En relación con la reforma frente solicitud de pruebas, el Despacho acepta la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

reforma de la demanda.

5. En relación el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, no se da trámite por sustracción de materia.

6. El día 09 de junio de 2021, se allegó poder de sustitución de la parte actora al abogado Juan Carlos Niño Camargo

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**1. REPONER** auto del 09 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, y en su lugar:

**2. NIEGA** la reforma de la demanda presentada el 10 de mayo de 2021, en relación con la inclusión de los nuevos demandantes HUGO EFRAÍN JIMÉNEZ LÓPEZ en nombre propio, de ADRIANA TERESA BARÓN BENAVIDES y EISON DARÍO AGUDELO GUTIÉRREZ al no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la acción.

**3. ADMITE** la reforma de la demanda, en relación con la solicitud de pruebas adicionales (testimoniales, interrogatorio y documentales)

**4.** En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión parcial de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

**5. Se reconoce personería jurídica** al abogado Juan Carlos Niño Camargo como apoderado sustituto de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances del poder de sustitución anexo.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz  
Juez Circuito  
Sala 037 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17c78c0b4fb74319c5787e3043620d2fe3ea8e541c8a4b08782c569e8eb1ca5f**

Documento generado en 08/09/2021 06:06:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Repetición  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-0027500**  
Demandante : Empresas Públicas de Cundinamarca  
Demandado : Juan Carlos Penagos Londoño y otros  
Asunto : Concede recurso de apelación

**ANTECEDENTES**

1. El Despacho profirió auto del 11 de agosto de 2021, por medio del cual se repuso la providencia de fecha 20 de enero de 2021 y en su lugar se dispuso rechazar la demanda por caducidad.

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el 18 de agosto de 2021, estando en tiempo, se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 11 de agosto de 2021, ya que el tiempo vencía el 18 de agosto de 2021.

3. El señor JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO demandado, por intermedio de apoderado descorre traslado del recurso de apelación, para lo cual presenta poder.

Frente al recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho)."*

El artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

*"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

De conformidad con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, no procede el traslado del recurso de apelación.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **concédase el recurso de apelación** contra la providencia del 11 de agosto de 2021, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz  
Juez Circuito  
Sala 037 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03bd6ae6de34314319d541b933d1a20ebee851c5d384c9b97f46afc95887193b**

Documento generado en 08/09/2021 06:04:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2021-00025-00**

Demandante : Edwin Méndez Hidalgo y otros  
Demandado : Nación –Fiscalía General de la Nación y otra

Asunto : Resuelve recurso- Repone, Por sustracción de la materia  
: no se da trámite a recurso de apelación; se admite la  
demanda

**ANTECEDENTES**

1. El 3 de marzo de 2021, este despacho dispuso inadmitir la demanda presentada por el señor Edwin Méndez Hidalgo y otros, en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.
2. El 2 de junio de 2021, este despacho rechazó la demanda por medio de control de reparación directa por caducidad.
3. El 8 de junio 2021, el apoderado de la parte actora radicó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 2 de julio de 2021.
4. De conformidad con el artículo 110 del C.G.P, no se fijó en lista ni se corrió traslado a las partes ya que en este caso no se ha trabado la Litis y no hay partes diferentes a la parte actora que interpuso el recurso de reposición.

**CONSIDERACIONES**

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 3 de junio de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 9 de junio de 2021 y lo presentó el 8 de junio de 2021.

El apoderado de la de la parte actora en el recurso sustentó lo siguiente:

*Conforme a lo anterior para efectos de que opere la caducidad se deberá tener en cuenta la fecha de presentación de la demanda ante el Despacho u Oficina encargada de recepción de la misma, término que el Despacho ha confundido dentro del caso en comento con la fecha de reparto de la acción incoada que se llevó a cabo el 5 de febrero de 2021, fecha distinta a la de la presentación de la demanda la cual se realizó el 18 de diciembre de 2021 por medio del portal habilitado para RECEPCIÓN DE DEMANDAS EN LÍNEA de la página de la Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura, asignándose por parte de la*

*plataforma como numero de recibo el correspondiente a: 110724, ante lo cual y conforme a la norma relacionada no se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad, ya que la demanda se presentó antes de que feneciera el plazo, como seguidamente se demostrara:*

*(...)*

*Para el 5 de febrero de 2021 se recibió vía correo electrónico por parte de la oficina encargada la confirmación de la radicación 110724 y el listado de reparto donde se estableció que la demanda correspondió el trámite a su Despacho, como se muestra con los pantallazos del correo electrónico recibidos:*

*(...)*

*Notificado del auto de 02 de junio de 2021 por medio del cual se resolvió rechazar la demanda por caducidad de la acción, se solicitó el 8 de junio de 2021 a la oficina de Soporte Demanda en Línea Rama Judicial –Unidad Informática informe o certifique la fecha de radicación de la demanda la cual se llevó acabo el día 18 de diciembre de 2021,”*

*De la anterior solicitud se dio respuesta el 08 de junio de 2021, en el cual por parte de Soporte Demanda en Línea Rama Judicial –Unidad Informática se certifica que se recibió hora y día de la radicación de la demanda: 2020-12-18 16:59:03:780”*

Visto lo anterior, el Despacho advierte lo siguiente:

En auto de fecha 2 de junio de 2021, se dispuso rechazar la demanda por caducidad, en atención a que la parte demandante tenía para radicarla hasta el 12 de enero de 2021 (día siguiente hábil), y como quiera que la misma según en constancia individual de reparto el expediente fue asignado a este Juzgado el 5 de febrero de 2021, esto es, por fuera de la oportunidad señalada.

La parte recurrente junto con el escrito del recurso allegó reporte proveniente de Soporte demanda en Línea Rama Judicial de fecha 8 de junio de 2021, en la que se indicó que la demanda línea No. 110724 correspondiente al proceso de la referencia fue creado el 18 de diciembre de 2020.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 2 de octubre de 2018 (fecha de ejecución de sentencia absolutoria, para lo cual anexa acta de audiencia) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de DIECIOCHO (18) DIAS Y DOS(2) MESES, el plazo para presentarla se extendía hasta el 12 de enero de 2021 (día siguiente hábil) y la demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2020.

Así las cosas, se repone auto del 2 de junio de 2021.

2. Ahora se tiene que en auto de fecha 3 de marzo de 2021, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

*“En la demanda se alega que el 18 de julio de 2018 se absuelve por sentencia al señor Edwin Méndez Hidalgo, no obstante, el Despacho no evidencia la constancia de ejecutoria de la sentencia señalada, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que la aporte con el fin de contabilizar el término de la caducidad de la acción.”*

*“Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señores Edwin Méndez Hidalgo y Carmen Elizabeth Caballero Serrano.”*

*“Por otro lado, el despacho advierte en el acápite de anexos de la demanda que se indicó que se adjuntaba constancia de envío de la demanda a las demandadas no obstante, no obra tal documento por lo que se requiere al abogado, para que allegue el trámite de traslado.”*

El despacho advierte que el escrito de subsanación se presentó el tiempo, pues tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 18 de marzo de 2021 y se radicó escrito el 18 de marzo de 2021.

En el referido escrito allegó, lo siguiente:

- Acta de audiencia de lectura de sentencia de 12 de octubre de 2018, dentro de la cual se certifica que: "*Como quiera que no se ha interpuesto recurso alguno se declara formal y materialmente ejecutoriada*", documento que certifica la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Acta de matrimonio de la Diócesis de Engativá de la Parroquia de Nuestra Señora de la Consolación de los señores CARMEN ELIZABETH CABALLERO SERRANO y EDWIN MENDEZ HIDALGO.
- Constancia de envío de la demanda y anexos de la demanda a las entidades demandadas, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Constancia de traslado a Fiscalía General de la Nación en físico y demanda en formato WORD.

De lo anterior se colige que los defectos anotados fueron subsanados, en tal sentido el Despacho evidencia que es suficiente para admitir la demanda.

3. En relación el recurso en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, no se da trámite por sustracción de materia.

Visto lo anterior, este Despacho

## **RESUELVE**

**1. REPONER** auto del 2 de junio de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia y en su lugar:

**2. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores los señores Edwin Méndez hidalgo (Víctima directa), Juan Daniel Méndez caballero (Hijo), Juan diego Méndez Caballero (Hijo), Carmen Elizabeth Caballero Serrano (conyugue), Josefina Hidalgo (Madre de la víctima directa), Edilberto de Jesús Méndez Peña (Padre de la víctima directa), Luz Dary Méndez Hidalgo (Hermana de la víctima directa), Edilberto de Jesús Méndez Hidalgo (Hermano de la víctima directa), Sandra Méndez Hidalgo (Hermana de la víctima directa), Sergio Ramón Méndez Hidalgo (Hermano de la víctima directa) y Lina Rosa Serrano Ariza (Abuela de la víctima directa) en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación.

**3.** Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la parte demandada Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**4.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**5.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**6.** REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**7.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**8.** La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**9.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz  
Juez Circuito  
Sala 037 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**269f6bfaba932c8edb53fdc0898ea1d38ac84afe2b6dc3179dbbc3bf79f8d469**

Documento generado en 08/09/2021 06:04:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2021-0004200**

Demandante : María del Carmen Montaña Millan y otros  
Demandado : ESE Hospital San Martín de Porres y la Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte

Asunto : Resuelve recurso- Repone, Por sustracción de la materia no se analiza recurso de apelación; inadmite, concede término, requiere y reconoce personería

**ANTECEDENTES**

1. El 21 de abril de 2021, este despacho rechazó la demanda por medio de control de reparación directa por caducidad.
2. El 26 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora radicó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 21 de abril de 2021.
3. De conformidad con el artículo 110 del C.G.P, no se fijó en lista ni se corrió traslado a las partes ya que en este caso no se ha trabado la Litis y no hay partes diferentes a la parte actora que interpuso el recurso de reposición.

**CONSIDERACIONES**

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 22 de abril de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 27 de abril de 2021 y lo presentó el 26 de abril de 2021.

El apoderado de la de la parte actora en el recurso sustentó lo siguiente:

*"Si bien es cierto, en principio el análisis en cuanto a los términos de caducidad efectuado por el despacho se ajusta a derecho, no es menos cierto que el fallador de instancia pretermitió dar aplicación a la suspensión de términos ordenada en el Decreto 564 de 2020, emitido por el ministerio de Justicia y del derecho en el marco del estado de emergencia económica y social causado por la pandemia del Covid 19.*

*En efecto, el decreto 564 emitido por el Gobierno el 15 de Abril del año 2020, con el propósito de garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia expresamente ordenó: Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios controlado presentar demanda sante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días meses o años,*

*se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.*

*Así las cosas, y en convergencia con lo ordenado en el precitado decreto 564 del 15 de Abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendiendo los términos judiciales desde el 16 de marzo o hasta el 20 de Marzo inclusive.*

*Posteriormente expidió los Acuerdos PCSJA20 -11518, 11519, 11520, 11521, 11526, 11527 11528 PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 de 2020, los cuales prorrogaron la medida de suspensión de términos judiciales hasta el 30 de Junio del año 2020. Finalmente mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.*

*En tal sentido, todos los términos de caducidad para iniciar acciones contencioso administrativas se suspendieron para el lapso de tiempo transcurrido entre el 16 de Marzo y el 30 de Junio de 2020, por lo tanto, no deberá contabilizarse para efectos de establecer la caducidad de la acción.*

*(...)*

*Aclarado lo anterior, y aterrizando en el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que entre el hecho generador de la presunta responsabilidad demandada, 29 de Julio del año 2018 (fecha de defunción del señor Jaime Molina) y la fecha en la cual se ordenó la suspensión de términos judiciales (16 de Marzo del año 2020) sólo habían transcurrido 1 año 7 meses y 16 días.*

*Fulge claro entonces que a partir de la reanudación de términos judiciales (1 de Julio del año 2020), mis representados contaban con un plazo de 4 meses y 14 días para el interponer la demanda, es decir el 14 de Noviembre de 2020.*

*Ahora bien, con la radicación de la solicitud de conciliación judicial (11 de Noviembre del año 2020) se suspendió a partir de ese día nuevamente el término de caducidad de la acción, reanudándose el día 18 de febrero del 2021 día hábil siguiente a la fecha en la cual se expidió la constancia de no conciliación.*

*La demanda fue radicada el día 19 de Febrero del año 2020 (se adjunta al presente correo de generación de demanda en línea N° 132844) y no como equivocadamente se señala en la providencia objeto de impugnación, y puede obedecer este error a que se ha tenido en cuenta la fecha en la cual le fue asignada por reparto al juez de conocimiento y no la calenda en que se presentó ante la oficina virtual de reparto.*

*En este orden de ideas, la demanda de reparación directa fue presentada en tiempo, a los 23 meses y 27 días, por lo cual no operó el fenómeno de la caducidad y por consiguiente no hay lugar al rechazo de la acción."*

Visto lo anterior, el Despacho advierte lo siguiente:

El Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> decretó la suspensión de términos judiciales con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2021, medida que fue levantada a partir del 1º de julio de 2020<sup>2</sup>.

Con ocasión a la suspensión de términos judiciales en todo el país, el Gobierno Nacional, emitió el Decreto 564 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual reguló aspectos importantes en materia de la caducidad, para lo cual dispuso en su artículo 1º la suspensión de términos de prescripción y caducidad, así:

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549

<sup>2</sup> ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020

*"Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 29 de julio de 2018 (fecha de defunción del señor Jaime Molina visible a folio 1 archivo 08.prueba) y de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el 30 de julio de 2020, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de TRES (3) MESES Y SEIS (06) DÍAS el plazo para presentarla se extendía hasta el 06 de Noviembre de 2020. Descontando los términos en que se presenta suspensión de términos judiciales de conformidad con el Decreto 564 de 2020. (74 días hábiles), el plazo se extendía hasta el 17 de marzo de 2021 y la demanda fue radicada el 22 de febrero de 2021.

Así las cosas, el Despacho no realizó el conteo de conformidad con el Decreto 564 de 2020, razón por la cual repone auto del 21 de abril de 2021.

### **DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de a MARIA DEL CARMEN MONTAÑO MILLAN, NIDIA LICETH MOLINA MONTAÑO quien actúa en nombre propio y en representación del señor JUAN DAVID RUBIO MOLINA, WILLINGTON JAVIER MOLINA MONTAÑO, JAIME URIEL MOLINA MONTAÑO, LUIS FERNADO MOLINA MONTAÑO al abogado LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES.

Se aporta copias de las siguientes documentales:

1. Copia del Registro de Defunción de JAIME MOLINA (Q.E.P.D.) (Víctima Directa)
2. Copia del Registro Civil de nacimiento de JAIME MOLINA (Víctima Directa)
3. Copia del Registro Civil de nacimiento de MARIA DEL CARMEN MONTAÑO MILLAN (Compañera permanente)
4. Copia del Registro Civil de nacimiento de NIDIA LICETH MOLINA MONTAÑO (Hija de la víctima Directa)
5. Copia del Registro Civil de nacimiento de JUAN DAVID RUBIO MOLINA (Nieta de la víctima Directa)
6. Copia del Registro Civil de nacimiento de WILLINGTON JAVIER MOLINA MONTAÑO (Hijo de la víctima Directa)

7. Copia del Registro Civil de nacimiento de JAIME URIEL MOLINA MONTAÑO (Hijo de la víctima Directa)

8. Copia del Registro Civil de nacimiento de LUIS FERNADO MOLINA MONTAÑO (Hijo de la víctima Directa)

Ahora, en relación con la calidad de compañeros permanentes entre la señora MARIA DEL CARMEN MONTAÑO y la víctima directa el señor JAIME MOLINA (Q.E.P.D.), el despacho advierte que no se acreditó tal calidad, no obstante en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia se tendrá a la misma como demandante, sin perjuicio de las decisiones que se tomen frente al tema en las siguientes etapas.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la ESE Hospital San Martín de Porres y la Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, con el fin de que se declare responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes por los daños y perjuicios causados a los demandantes por las presuntas fallas en el servicio de atención hospitalaria al señor Jaime Molina (Q.E.P.D).

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

*"7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

*Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."*

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó el correo electrónico de la demandada por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán

causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto, el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado y los demandantes por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otro lado, no se aportó constancia de envío de la demanda a las demandadas, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la documental.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

*"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibidem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

3. En relación el recurso en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, no se da trámite por sustracción de materia.

Visto lo anterior, este Despacho

## **RESUELVE**

**1. REPONER** auto del 21 de abril de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia y en su lugar:

**2. Inadmitir** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores MARIA DEL CARMEN MONTAÑO MILLAN, NIDIA LICETH MOLINA MONTAÑO quien actúa en nombre propio y en representación del señor JUAN DAVID RUBIO MOLINA, WILLINGTON JAVIER MOLINA MONTAÑO, JAIME URIEL MOLINA MONTAÑO, LUIS FERNADO MOLINA MONTAÑO en contra de la ESE Hospital San Martín de Porres y la Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co) señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**3. Reconoce** personería jurídica al abogado LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 80.191.004 y TP No. 208.415 en los términos de los poderes que allega junto con la demanda.

**4.** No se da trámite por sustracción de la materia al recurso de apelación.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae55d75913d95e10e724accf7f45084a33ea9bebb5ee5482aa0ebad95c23a32c**

Documento generado en 08/09/2021 11:59:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00092 00**  
Demandante : RICARDO ORTIZ ARENAS  
Demandado : NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y otros  
Asunto : Rechaza demanda por caducidad.

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

1. Mediante auto de inadmisión de fecha 27 de mayo de 2021, notificado por estado el 28 de mayo 2021, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

*Teniendo en cuenta lo anterior, una vez verificado el expediente se debe requerir para que aporte acta de la conciliación prejudicial en debida forma, pues el aportado obra de manera incompleta.*

(...)

*Con el material aportado por el actor no es posible resolver si se presenta o no la caducidad del presente medio de control, por lo anterior, se requiere a la parte actora para que aclare la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, adjuntado los soportes pertinentes.*

*Por otro lado, se requiere a la parte para que aclarare si a la fecha el demandante es trabajador o pensionado de la empresa Ecopetrol S.A. indicando fechas de vinculación laboral con Ecopetrol, y si es pensionado. Así mismo, aclare el hecho y la pretensión de la demanda donde refiere que Ecopetrol S.A omitió pagar "el 3% sobre la Utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar" explicando cual es esa última denominación referida.*

*Así las cosas, el Despacho advierte que si bien se señaló que existe una omisión en el pago de utilidades que constituye una falla en la prestación del servicio, igualmente se hace referencia a normas laborales y a la definición de salario, por lo que no es claro para el Despacho cuál es y cuando ocurrió el hecho dañoso por el cual se incoa una acción de reparación directa.*

*Tampoco es claro si la demanda en efecto corresponde a una acción por el medio de control de reparación directa o si corresponde a un litigio laboral.*

(...)

*En documento electrónico denominado adjunto con la demanda principal, fueron aportados los mandatos otorgados por los señores José Alonso Cruz Vázquez, Tony Moisés Villadiego López, Rodrigo Pérez Cadena, Rubén Rueda Castro, Luz Mila Cala de Camacho y Tobías Turizo Pimienta y otro que no es legible. Por lo que se advierte que no se aportó poder del señor Ricardo Ortiz*

*Arenas, por lo que debe aportar el poder otorgado de manera clara y expresa en su totalidad. En el presente caso no está acreditado la calidad del señor Ricardo Ortiz Arenas presenta demanda, por lo que se le requiere para que certifique dicha calidad para lo cual deberá allegar certificación laboral en la que se evidencia el tiempo de servicio en la entidad demandada, fecha de ingreso a la misma y en caso de estar pensionado, el acto administrativo que le reconoció la pensión*

*(...)*

*No obstante de lo anterior el Despacho advierte que extremo pasivo de la Litis está conformado por las entidades anteriormente citadas, sin embargo, de la lectura de las pretensiones y hechos de la demanda principal no es clara la legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación-Ministerio de Minas y Energía, y la Contraloría General de la República.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte actora para que indique clara y separadamente los hechos, omisiones u operaciones imputables a Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación Ministerio de Minas y Energía, y la Contraloría General de la República, así mismo, debe establecer de forma clara y precisa el daño jurídico imputado a cada las mentadas entidades, con el fin de efectuar de debido análisis de legitimación en la causa por pasiva.*

*Aunado, en la demanda se señaló que la Contraloría General de la República debe ser vinculado como litisconsorte necesario, por lo que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, si el demandante evidencia que se trata de un litisconsorcio necesario la demanda debe igualmente dirigirse en su contra aclarando los hechos y omisiones en las que incurrió, e igualmente se deberá aportar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a esta entidad.*

*(...)*

*En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del demandado, no obstante no se advierte correo del demandante y testigos, por lo que se requiere a la parte. Por otro lado, no se adjuntó con la demanda constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se requiere al apoderado de la parte.*

*(...)*

*"El apoderado de la parte demandante señaló la dirección física de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no obstante, se requiere para que aporte los canales digitales de la misma. Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF. Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD. Adicionalmente, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., debe aportar todos los documentos relacionados como pruebas en el escrito de la demanda".*

## **De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 15 de junio de 2021 y se radicó escrito el 11 de junio de 2021, encontrándose dentro del término.

## CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 21 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, allegando:

1. Aporta constancia de conciliación extrajudicial en la que se evidencia:

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **26 de diciembre de 2019** ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **26 de marzo de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES MESES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de varios convocantes, entre otros, por el señor **RICARDO ORTIZ ARENAS** demandante en este asunto y como convocado la Presidencia de la República, Ministerio de Minas y Energía y ECOPETROL.

2. En el escrito manifiesta que la parte pasiva corresponde a LA NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en calidad de accionista de ECOPETROL S.A., representada judicialmente por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DPARE-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA como entidad vinculada a la Presidencia para la supervisión de los sectores minero y energético; EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS "ECOPETROL S.A", en calidad de Sociedad de Economía mixta de carácter comercial.

En cuanto a la Contraloría de la República, solicitó fuera desestimada como demandada teniendo en cuenta que su función es de Revisoría Fiscal a Ecopetrol S.A encargada del control de la gestión financiera y operativa de la Empresa".

### DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*  
(Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se alega una omisión en el pago de utilidades, a las cuales presuntamente tenía derecho el demandante en su condición de pensionado de ECOPETROL.

Se alega en la demanda que el daño inició en 1962 año a partir del cual ECOPETROL debió iniciar con el pago de utilidades a los trabajadores y que continúa en el tiempo. Este Despacho solicitó en la inadmisión de la demanda que aportara el acto administrativo en el que se reconoció la pensión al demandante, documento que no fue allegado en escrito de subsanación.

No obstante lo anterior, en los hechos de la subsanación de la demanda manifiesta que "se trata de un Pensionado desde hace aproximadamente 10 años", es decir, que el señor **RICARDO ORTIZ ARENAS** lleva aproximadamente 10 años pensionado, es decir desde el año 2011, por lo que tomaremos como fecha el 31 de diciembre de 2011, por ser un día no hábil se tomará el 11 de enero de 2012, por lo que al alegar que los presuntos pagos adeudados devienen de su condición de trabajador de la demandada, se tendrá esa fecha como la generadora del daño, y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de TRES (03) MESES, el plazo para presentarla se extendía hasta el 12 DE ABRIL DE 2012.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 05 de febrero de 2021, es decir, cuando ya se había presentado la caducidad.

Valga señalar que este Despacho en un proceso en el que se tenían pretensiones similares<sup>1</sup>, declaró la caducidad de la acción, decisión que fue confirmada por auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-subsección "A" de fecha 30 de junio de 2021, en la cual señaló:

*(...)“La sala encuentra que la acción de reparación directa iniciada por el señor Juvencio Seija Mejía a través de apoderado, pretende que se declare a la Nación-Ministerio de Minas y Energía y la Empresa Colombiana de Petróleo S.A-Ecopetrol, responsable de los daños causados a la accionante en su condición de trabajador y/o pensionado de la Empresa Colombiana de Petróleo S.A Ecopetrol S.A, por la omisión en el pago del 3% sobre las utilidades de la Empresa y/o prima de Servicios y/o Bono Eva o cualquier otra denominación con objeto similar.*

*De tal manera, dado que la omisión que fundamentó la demanda se configuró, desde el momento en que Ecopetrol acreditó y reconoció al señor JUVENCIO SEIJA MEJIA como pensionado de dicha empresa, de acuerdo al ordenamiento jurídico laboral, se concluye que operó el fenómeno de caducidad.”*

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)*

En virtud de lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**1. RECHAZAR** la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> Proceso de reparación directa 1100133360372020000072

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5778f258c30d5517ec84556c8d46b92c17cb365125df837e96d64f47da11e2**  
Documento generado en 08/09/2021 06:04:46 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2021-0009800**

Demandante : Consorcio Interventoría Línea Soacha  
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.  
: Resuelve recurso- No Repone, concede recurso de  
Asunto : apelación.

**ANTECEDENTES**

1. El 27 de mayo de 2021, este despacho rechazó la demanda por medio de control de reparación directa por caducidad.
2. El 31 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora radicó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 27 de mayo de 2021
3. De conformidad con el artículo 110 del C.G.P, no se fijó en lista ni se corrió traslado a las partes ya que en este caso no se ha trabado la Litis y no hay partes diferentes a la parte actora que interpuso el recurso de reposición.

**CONSIDERACIONES**

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 28 de mayo de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 02 de junio de 2021 y lo presentó el 31 de mayo de 2021.

El apoderado de la de la parte actora en el recurso sustentó lo siguiente:

*(...)“Era conocido por todas las partes que el objetivo de la demanda arbitral tal y como así quedó consignado en el laudo, era resolver las controversias relativas a los VALORES NO RECONOCIDOS por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP y las aspiraciones que consideraba legítimas el CONSORCIO INTERVENTORIA LÍNEA SOACHA derivadas de una responsabilidad contractual imputada a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE BOGOTA ESP, y anunciadas por ella, TODO ELLO TENDIENTE REALIZAR CON POSTERIORIDAD EL CRUCE FINAL DE CUENTAS, SITUACIÓN ÚLTIMA QUE NO SE PUDO REALIZAR. DEBIDO AL ACTUAR OMISIVO DE LA CONTRATANTE, a sabiendas que no solo era una obligación contractual derivada de lo establecido el Manual de Contratación de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, según lo reglado en su numeral 1, artículo 43 de la LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS y la Resolución No. 0703 de 13 de octubre de*

2017 de la misma Entidad, sino también una obligación constitucional, omisión que generó un daño que se concreta en el enriquecimiento injustificado por parte de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, y un empobrecimiento correlativo en el patrimonio del CONSORCIO INTERVENTORÍA LÍNEA SOACHA; recuérdese que según lo expuesto en el artículo 831 del Código de Comercio, "Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otra".

Estando dentro del término legal establecido para el efecto, el CONSORCIO INTERVENTORÍA LINEA SOACHA a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de aclaración a laudo proferido, misma que fue resuelta el día dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020) y en la cual el mencionado tribunal, resolvió tal solicitud de aclaración, considerando que no era procedente aclarar su laudo, pues en sí mismo era suficientemente claro, ratificando su decisión en cuanto al cruce final de cuentas, en los siguientes precisos términos al respecto: l a función del Tribunal como juez es llegar por mandato expreso de la ley, artículo 42 en su numeral 5, del CGP, a «interpretar le demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto' y por ello considera que lo manifestado en al acta de terminación es consecuente, YA QUE LIQUIDAR EL, CONTRATO ES UNA OBLIGACIÓN, NO SOLO CONTRACTUAL SINO CONSTITUCIONAL, DE LAS PARTES ,Y CON RAZÓN LA OFICINA DE ASESORÍA LEGAL DE LA EAAB INSISTIÓ EN SU ACUERDO. Y LAS PARTES ESTÁN A LA ESPERA DE LA DECISIÓN ARBITRAL PARA HACERLA." (Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera del texto).

Con base en todo lo expuesto, tenemos que la ocurrencia de LA OMISIÓN CAUSANTE DEL DAÑO, E IMPUTABLE A LA QUE LIQUIDAR EL CONTRATO ES UNA OBLIGACIÓN. NO SOLO CONTRACTUAL SINO CONSTITUCIONAL. DE LAS PARTES .Y CON RAZÓN LA OFICINA DE ASESORÍA LEGAL DE LA EAAB INSISTIÓ EN SU ACUERDO, Y LAS PARTES ESTÁN A LA ESPERA DE LA DECISIÓN ARBITRAL PARA HACERLA." (Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera del texto).

y es a partir de ese momento, es decir, de la FECHA DE FIRMEZA DEL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO POR TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DEL CONSORCIO INTERVENTORÍA LINEA SOACHA CONTRA LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP emitido el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) y sólo cumplida su etapa de aclaración el día dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), que deberán empezar a contarse los dos (2) años de que trata en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, esto es a partir, del día siguiente de omisión causante del daño, o en su caso de cuando el DEMANDANTE tuvo conocimiento del mismo"

Visto lo anterior, el Despacho advierte lo siguiente:

Mediante auto del 27 de mayo de 2021, el Despacho, frente a la caducidad decidió:

(...)“Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, pese a que el demandante menciona la retención en varias facturas de fechas 2013 y 2014 el Despacho tomará como fecha el 28 DE AGOSTO DE 2017 (fecha de acta de terminación visible a folios 44 a 45 archivo 2 pruebas) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de DOS (2) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS el plazo para presentarla se extendía hasta el 28 de NOVIEMBRE de 2019.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 21 DE ABRIL DE 2021, es decir, cuando ya se había operado la caducidad. Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

La pretensión principal de la demanda es que se declare responsable por el enriquecimiento injustificado en cuanto al valor correspondiente del 5% de retención de garantía contractual, así como los valores determinados en el documento acta de terminación bajo el contrato de interventoría celebrado entre las partes No. 1-1525400-0050-2013.

Por lo anterior, para el Despacho está claro que los valores que se pretenden reclamar están determinados en el documento de acta de terminación del contrato mencionado anteriormente, y es a partir de esta fecha que la parte actora tuvo conocimiento del presunto daño efectuado por la entidad, sin que el laudo arbitral reanude los términos para demandar, como lo pretende la parte actora.

Se señala en el recurso interpuesto que *"LA OMISIÓN CAUSANTE DEL DAÑO, E IMPUTABLE A LA QUE LIQUIDAR EL CONTRATO ES UNA OBLIGACIÓN. NO SOLO CONTRACTUAL SINO CONSTITUCIONAL DE LAS PARTES Y CON RAZÓN LA OFICINA DE ASESORÍA LEGAL DE LA EAAB INSISTIÓ EN SU ACUERDO, Y LAS PARTES ESTÁN A LA ESPERA DE LA DECISIÓN ARBITRAL PARA HACERLA"* y es a partir de ese momento, es decir, de la FECHA DE FIRMEZA DEL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO POR TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DEL CONSORCIO INTERVENTORIA LINEA SOACHA CONTRA LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP emitido el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) y sólo cumplida su etapa de aclaración el día dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), que deberán empezar a contarse los dos (2) años de que trata en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011"

Al respecto debe precisarse que, si la presunta omisión causante del daño es la omisión de haber liquidado el contrato, dicha omisión no deviene del laudo arbitral, como quiera que es la ley la que establece los plazos en los cuales debe realizarse la liquidación del contrato. Aunado a lo anterior, en el laudo arbitral en comento se declaró la caducidad de las pretensiones, por lo que resulta un contrasentido que a partir de un laudo que declaró la caducidad, se revivan precisamente los términos para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto resulta pertinente hacer mención a la providencia del 29 de noviembre de 2018 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena CP.: Marta Nubia Velásquez Rico radicado número: 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308), en la cual se señaló frente a la caducidad:

*(...) "Así las cosas, este despacho comparte y adopta la decisión tomada por el Consejo de Estado, como se manifestó en un principio, el término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable y sin consideración a situaciones personales, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior, que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio", es decir, que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido, puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Tan es así, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario del medio de control. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio del medio de control.*

*Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo del daño si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

Visto lo anterior, el demandante tuvo conocimiento del daño, es decir de los valores determinados en el documento acta de terminación bajo el contrato de interventoría celebrado entre las partes No. 1-1525400-0050-2013.

Por lo anterior, el Despacho no repone el auto del 27 de mayo de 2021 y mantendrá como fecha del hecho dañoso el acta de terminación, es decir, el 28 de agosto de 2017.

4. En relación el recurso en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora

Frente al recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:  
(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

*"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

De conformidad con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado del recurso de apelación.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **concédase el recurso de apelación** contra la providencia del 27 de mayo de 2021, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

1. **NO REPONER** auto del 27 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

2. **Concédase el recurso de apelación** contra la providencia del 27 de mayo de 2021, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f06526fa424def5b410098e0c1250806ee3ff2d3ad60e16d12953363198315de**

Documento generado en 08/09/2021 06:04:48 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00110 00**  
Demandante : Jennifer Guzmán Arias y otros  
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional  
Asunto : Subsana-Admite demanda; reconoce personería jurídica; requiere apoderado concede término.

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

1. Mediante auto de inadmisión de fecha 27 de mayo de 2021, notificado por estado el 28 de mayo 2021, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

*Como se puede determinar la conciliación extrajudicial solo aparece como convocante a señora Jennifer Guzmán Arias y los demás demandantes no se evidencian que hayan agotado el requisito de procedibilidad. Por lo que se requiere al profesional aporte lo mencionado anteriormente.*

(...)

*Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, en este caso el apoderado señala distintas fechas, por lo que se requiere al apoderado parte actora menciona la fecha en que se cuso el daño y Aporte prueba sumaria de la misma.*

(...)

*Pero el mencionado señor Víctor Andrés Linares, no se encuentra en escrito de demanda ni aparece poder del mismo. Se requiere al apoderado de la parte actora se pronuncie de conformidad.*

*No se evidencia registro civil de nacimiento de Jennifer Guzmán Arias, José Arcey Guzmán Ramírez, Luisa Fernanda Guzmán Arias para determinar la calidad de parentesco entre los demandantes. En la identificación de los demandantes solo se menciona a Jennifer Guzmán Arias, no obstante, las pretensiones se dirigen a reparar ésta y otras personas, por lo que no están claramente identificadas las personas que integran el extremo activo.*

*Se requiere al apoderado de la parte actora allegue lo mencionado anteriormente*

(...)

*En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, pero no se*

*evidencia correos electrónicos de los demandantes ni de los testigos, por lo que se requiere al profesional subsane lo mencionado.*

*Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.*

*Se requiere al apoderado de la parte actora, allegue demanda en formato Word.*

## **De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 15 de junio de 2021 y se radicó escrito el 08 de junio de 2021, encontrándose dentro del término.

## **CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 27 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, allegando:

1. Manifiesta que en la constancia de conciliación extrajudicial se puede evidenciar los demás convocantes.

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 01 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día 26 de abril de 2021, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de UN (01) MES y VEINTICINCO (25) DÍAS.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como convocante por parte de JENIFFER GUZMAN ARIAS, DYLAN ANDRES LINARES GUZMAN, ETHAN ANDRES LINARES GUZMAN, JOSE ARCEY GUZMAN RAMIREZ, GLORIA ARIAS VARGAS y LUISA FERNANDA GUZMAN ARIAS y como convocado la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.

## **DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha*

*posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*  
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **26 de marzo de 2020** (fecha de Resolución No. 0955, por la cual se acepta el retiro del cargo de la demandante visible a folio 92 a 93 prueba 1 link) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **22 de MAYO de 2022**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **03 DE MAYO DE 2021**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

2. Referente al señor Víctor Andrés Linares menciona que *es el cónyuge de la demandante y se encuentra descrito en el acápite de hechos del libelo de la demanda sin embargo no se presentó poder ni concurrió a la conciliación y presentación de la demanda debido a que se abstuvo de demandar la policía nacional por qué es patrullero activo de la institución y teme por las represalias que pueda tomar la policía nacional en caso de una demanda de su parte.*

3. Aporta registro civil de nacimiento de:

Jennifer Guzmán Arias, José Arcey Guzmán Ramírez, Gloria Arias Vargas, Luisa Fernanda Guzmán Arias

4. Aporta correo electrónico de los testigos y demandantes.

5. No allegó demanda en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue demanda y subsanación en formato Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Jennifer Guzmán Arias (víctima) en nombre propio y en representación de los menores a 2.Dylan Andrés Linares Guzmán (hijo) y 3.Ethan Andrés Linares Guzmán (hijo)
4. Gloria Arias Vargas (madre)
5. José Arcey Guzmán Ramírez (padre)
6. Luisa Fernanda Guzmán Arias (hermana)

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**4.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**5.** REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**6.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**7.** La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital.

**9. Se reconoce personería jurídica** al abogado José Gentil Macías Olivares como apoderado de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

**10. Se requiere al apoderado de la parte actora,** para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue demanda y subsanación en formato Word.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6081a1f4074ea81a6191770aa23796248085507d1aee06eaa827750e13ab286**  
Documento generado en 08/09/2021 06:04:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2021-0011100**

Ejecutante : OLEODUCTO CENTRAL S.A. -OCENSA  
Ejecutado : TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S  
Asunto : Resuelve recurso- Repone, niega mandamiento de pago

**ANTECEDENTES**

1. El 27 de mayo de 2021, este despacho ordenó remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles.
2. El 31 de mayo de 2021, el apoderado de la parte ejecutante radicó recurso de reposición frente al auto del 27 de mayo de 2021
3. Por secretaria se fijó en lista el 02 de junio de 2021 y se corrió traslado por el término de tres días.
4. Las partes guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 28 de mayo de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 02 de junio de 2021 y lo presento el 31 de mayo de 2021.

El apoderado de la de la parte ejecutante en el recurso sustentó lo siguiente:

*(...)“Conforme a lo manifestado en el Auto recurrido, el H. Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago indicando que el Laudo Arbitral objeto de ejecución no cumple con el requisito para ser un título ejecutivo sometido a conocimiento de esta jurisdicción y al respecto dispuso: “La condena impuesta no es en contra de una entidad estatal, ni se advierte que la sociedad contra la que se pretende la ejecución del laudo arbitral tenga participación de Estado por una suma igual o superior al 50% del capital público, que permita el estudio del mismo ante este Despacho.” No obstante, lo anterior, como se expondrá en este recurso es usted señor Juez el competente para conocer de la presente demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza jurídica de la parte Demandante como se expone en este escrito. A. En relación con la naturaleza jurídica de OCENSA como entidad de economía mixta mayoritariamente estatal*

1. Me permito respetuosamente reiterar a este H. Despacho que OCENSA, es una sociedad de economía mixta con un capital mayoritariamente público correspondiente al 72.64799%, y está controlada de manera indirecta por ECOPETROL S.A. a través de CENIT TRANSPORTE LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, como se evidencia a continuación: (anexa imagen) (...)
2. Valga la pena indicar que, bajo el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A señala que: "se entiende por entidad pública...las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital".
3. De esta manera, por la participación accionaria estatal en el capital de OCENSA, superior al 50%, esta ostenta el carácter de entidad pública y por ende la jurisdicción competente es la jurisdicción competente.
4. Dejando de presente la naturaleza jurídica de Oensa, a continuación, me permito exponer las normas de competencia que permiten colegir que es el Juez Administrativo el competente para conocer de este proceso.
5. El artículo 104 del C.P.A.C.A dispone "Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."
6. Al tenor del citado artículo, y atendiendo a la naturaleza jurídica de OCENSA salta a la vista que el presente proceso se debe adelantar ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
7. Paralelamente y habida cuenta que la Ley 2080 de 2021 aun no entra en vigor a efectos de la redistribución y asignación de competencias en esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.
8. Así las cosas, en vista de que el título ejecutivo es un Laudo Arbitral, y que los tribunales de arbitramento no tienen jurisdicción para conocer de dichos asuntos, sus semejantes serán los jueces administrativos del circuito de Bogotá D.

Visto lo anterior, el Despacho advierte que al revisar la naturaleza jurídica de la parte ejecutante de OLEODUCTO CENTRAL S.A con sigla OSCENSA, se evidencia que es una sociedad de economía mixta, constituida como sociedad anónima con aportes estatales y de particulares<sup>1</sup>, cuyo objeto social principal es la actividad de transporte de petróleo crudo a través de oleoductos<sup>2</sup>, tiene participación de capital mayoritariamente público, aspecto este que no se discute en el presente proceso, correspondiente al 72,64799%<sup>60</sup>, y está controlada de manera indirecta por ECOPETROL S.A., a través de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.<sup>3</sup>

Por lo anterior, el despacho repone la decisión del auto del 27 de mayo de 2021 y procede a verificar el cumplimiento de los requisitos para librar, o no, mandamiento de pago.

## DE LA COMPETENCIA

### 1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

<sup>1</sup>Código de Comercio. Artículo 461. Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado. Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario".

<sup>2</sup> Ver certificado de Cámara de Comercio (folios 5 a 28 archivo 2 poderes).

<sup>3</sup> Se puede verificar con la Escritura Pública No.7705 de 9 de julio de 2020. Notaría 26 de Bogotá. Disponible en: [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co) – trámites y consultas – biblioteca CCB – Consulta de Expedientes Registro Mercantil y ESALES – No. Registro 02586623

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

### 1.1. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

**"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales y en los ejecutivos** originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)

Corresponde a este Despacho entrar a constatar la exigibilidad de las obligaciones aquí mencionadas, toda vez que el procedimiento ejecutivo ha sido intentando por la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A., en contra de la sociedad TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S con la finalidad de obtener el pago de la suma de \$403.778.488 derivada del laudo arbitral de 7 de abril de 2021.

## 2. DEL TITULO EJECUTIVO

En el presente proceso se pretende la ejecución del laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá el 07 de abril de 2021, en solución de conflicto surgido entre TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S. y OLEODUCTO CENTRAL S.A, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones y condenó a la sociedad TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S al pago de costas dentro del proceso de laudo arbitral.

De acuerdo a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...", entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>5</sup> que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, **donde los primeros "buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme.**", y los segundos, "buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, **que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.**" Negrillas del Despacho.

En suma, es pertinente aclarar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor,

---

<sup>5</sup> Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010)

aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo H. Consejo de Estado ha dicho<sup>6</sup> "...que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (7).

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición**. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

### **3. CASO EN CONCRETO**

En el presente asunto, se aportó como título ejecutivo del que se considera se desprende una obligación expresa, clara y exigible los siguientes documentos:

Copia del laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá el 07 de abril de 2021, con auto No. 53 por la cual no accedió a solicitud de aclaración de fecha 22 de abril de 2021.

Conocida la documental arrimada para conformar y ejecutar el título que llama nuestra atención, es indispensable verificar si la misma cumple o no, con las exigencias de ley a efectos de poderse librar el solicitado mandamiento de pago, para lo cual se efectúa el siguiente estudio: El tratadista MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, en su libro LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, 4ª edición, página 365, dice:

*"Los títulos judiciales (sentencias, laudos arbitrales, actas de conciliación y autos aprobatorios de la oferta de revocatoria directa, conciliación y de fijación de indemnización por la imposibilidad del reintegro laboral y otras), para que tengan valor probatorio y por lo tanto presten mérito ejecutivo, **deben cumplir con las formalidades legales indicadas en...el numeral 2 del artículo 114 del CGP...**"*  
Resalta el Despacho.

La citada disposición normativa, consagra que las copias de las providencias y/o de los contratos y actos administrativos que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, aspecto que se entiende desde el punto de vista de una constancia específica, donde conste la ejecutoriedad de la providencia, contratos y/o actos administrativos que dará la autenticidad que se debe tener con dicha actuación.

---

<sup>6</sup> Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

<sup>7</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

Descendiendo al estudio del título aportado como base de recaudo, es pertinente indicar que el mismo fue aportado en copia simple, por tanto no reúne los requisitos de forma que se predicán de éste, tal como se expone a continuación:

Refiere en lo pertinente el Código General del Proceso<sup>8</sup>

*(...)“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*(...)Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”*

*“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.** (...).” Se resalta.*

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*(...)“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

*La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”*

El término copias que contiene las disposiciones transcritas no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito para la procedencia del mandamiento de pago.

Además, no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas a comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

---

<sup>8</sup> Se aplica por disposición Artículo 299 del CPACA, que dice: “De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Dicho en otras palabras, la presunción de autenticidad prevista para los procesos ordinarios tiene como fin probar una afirmación no tachada por su contraparte, contrario a los de ejecución, que deben partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de un título judicial que contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el Juez puede, inclusive, dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio, razón por la cual el Legislador introdujo el condicionamiento de que *"se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo"*.

A fuerza de lo anterior se concluye que, para recaudar obligaciones por vía ejecutiva con base en una sentencia judicial, el título debe integrarse de (i) copia autenticada de la providencia junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, y (ii) que, a más de ello, se debe aportar la constancia especial de ejecutoria de que trata el numeral 2º art. 114 del C.G.P.

En el caso en concreto no basta con que la obligación sea clara y expresa sino que además debe ser exigible, no obra constancia de ejecutoria del laudo arbitral del cual no se puede evidenciar la exigibilidad de la decisión, por lo que no está debidamente conformado el título ejecutivo.

En ese orden de ideas, se negará el mandamiento de pago solicitado, conforme lo señalado por el Consejo de Estado<sup>9</sup> en estos eventos, al señalar que frente a la demanda ejecutiva el Juez tiene la opción de: Librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara expresa y exigible, esto es que constituyan título ejecutivo; negar el mandamiento solicitado por que con la demanda no se aportó el título con fuerza ejecutiva y como consecuencia de ello se negarán las medidas cautelares solicitadas.

### **Costas.**

Aunque estamos en presencia de un proceso ejecutivo que se regula en su integridad por los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, no se impondrán costas porque no se vislumbra temeridad o mala fe, además, no se han generado teniendo en cuenta que no se ha trabado la Litis, por cuanto no hay parte vencida.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

1. Reponer auto del 27 de mayo de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa.
2. Denegar el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas por la OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA por intermedio de apoderado judicial, en contra de TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva.

---

<sup>9</sup> Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, que con ponencia de la doctora María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 27 de enero del año 2000

3. No condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4. En firme lo resuelto, archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz  
Juez Circuito  
Sala 037 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8618bb1d5c2e1e76bf7d243666d221dd46ecf9ad3ec97cf2713b62f7b77c8f1**

Documento generado en 08/09/2021 06:04:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Ejecutivo  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021-00237-00  
Ejecutante : Edilson Alonso Rodriguez Mongui y otros  
Ejecutado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.  
Asunto : Inadmite demanda ejecutiva; Reconoce Personería

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial el señor Edilson Alonso Rodriguez Mongui y otros interpusieron ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con la finalidad de que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta de primera instancia por este Despacho el 31 de marzo de 2016, dentro de la reparación directa 2013-058

La demanda se radicó el 16 de junio de 2021.

Por lo anterior, se procede a verificar si se debe o no librar mandamiento de pago.

### **2. PRETENSIONES**

*(...)“Ruego al señor Juez, con fundamento en la sentencia objeto de recaudo y en los hechos descritos anteriormente, por favor, se sirva LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, así;*

*1. Dar apertura a la presente ejecución por la OBLIGACION DE DAR UNA CANTIDAD LIQUIDA DE DINERO, a cargo de la entidad obligada, para que se sirva reconocer y pagar las condenas impuestas en el numeral tercero de la sentencia del 31 de marzo de 2016, así como, sus correspondientes intereses moratorios.*

*2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la entidad demandada y en favor de mis representados por las obligaciones dinerarias actualmente insolutas, las cuales, se discriminan por separado de la siguiente forma:*

*2.1. A favor del señor EDILSON ALONSO RODRIGUEZ (privado de la libertad), a través de los sucesores procesorales LUISA FERNANDA PÉREZ CRUZ (Compañera Permanente) y EDILSON ALEJANDRO RODRIGUEZ PEREZ (Hijo menor de edad);*

*2.1.1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750,00) M/CTE., correspondiente al monto de la reparación por los PERJUICIOS MORALES derivados de la privación de la libertad de EDILSON ALONSO RODRIGUEZ MONGUI, de que trata el numeral tercero de la sentencia.*

2.1.2. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$39.174.242,32), correspondiente a los intereses moratorios causados, liquidados entre las fechas 21 de abril de 2016 y 15 de junio de 2021(inclusive); sin perjuicio de los demás intereses que en lo sucesivo se sigan causando, hasta la fecha en que se haga el pago completo y efectivo de la reparación de perjuicios de que trata el numeral tercero de la sentencia. (Ver calculo tabla anexa No 1)

2.2. A favor del señor JORGE ALONSO RODRIGUEZ FALLA (Padre del Privado); 2.2.1. Por la suma de DIEZ MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$10.341.825,00) M/CTE. correspondiente al monto de la reparación por los PERJUICIOS MORALES derivados de la privación de la libertad de EDILSON ALONSO RODRIGUEZ MONGUI, de que trata el numeral tercero de la sentencia. 2.2.2. Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$11.752.272,70) M/CTE, correspondiente a los intereses moratorios causados, liquidados entre las fechas 21 de abril de 2016 y 15 de junio de 2021(inclusive); sin perjuicio de los demás intereses que en lo sucesivo se sigan causando, hasta la fecha en que se haga el pago completo y efectivo de la reparación de perjuicios de que trata el numeral tercero de la sentencia. (Ver calculo tabla anexa No 2)

2.3. A favor del señor GLADYS MONGUI HENAO (Madre del Privado);

2.3.1. Por la suma de DIEZ MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$10.341.825,00) M/CTE. correspondiente al monto de la reparación por los PERJUICIOS MORALES derivados de la privación de la libertad de EDILSON ALONSO RODRIGUEZ MONGUI, de que trata el numeral tercero de la sentencia.

2.3.2. Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$11.752.272,70) M/CTE, correspondiente a los intereses moratorios causados, liquidados entre las fechas 21 de abril de 2016 y 15 de junio de 2021(inclusive); sin perjuicio de los demás intereses que en lo sucesivo se sigan causando, hasta la fecha en que se haga el pago completo y efectivo de la reparación de perjuicios de que trata el numeral tercero de la sentencia. (Ver calculo tabla anexa No 2)

2.4. A favor del señor EDITH RODRÍGUEZ MONGUI (Hermana del Privado);

2.4.1. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.894.550,00) M/CTE, correspondiente al monto de la reparación por los PERJUICIOS MORALES derivados de la privación de la libertad de EDILSON ALONSO RODRIGUEZ MONGUI, de que trata el numeral tercero de la sentencia. 2.4.2. Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$7.834.848,46) M/CTE, correspondiente a los intereses moratorios causados, liquidados entre las fechas 21 de abril de 2016 y 15 de junio de 2021(inclusive); sin perjuicio de los demás intereses que en lo sucesivo se sigan causando, hasta la fecha en que se haga el pago completo y efectivo de la reparación de perjuicios de que trata el numeral tercero de la sentencia. (Ver calculo tabla anexa No 3)

2.5. A favor del señor JOHN FREDDY RODRIGUEZ MONGUI (Hermano del Privado);

2.5.1. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.894.550,00) M/CTE. correspondiente al monto de la reparación por los PERJUICIOS MORALES derivados de la privación de la libertad de EDILSON ALONSO RODRIGUEZ MONGUI, de que trata el numeral tercero de la sentencia. 2.5.2. Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$7.834.848,46) M/CTE, correspondiente a los intereses moratorios causados, liquidados entre las fechas 21 de abril de 2016 y 15 de junio de 2021(inclusive); sin perjuicio de los demás intereses que en lo sucesivo se sigan causando, hasta la fecha en que se haga el pago completo y efectivo de la reparación

*de perjuicios de que trata el numeral tercero de la sentencia. (Ver calculo tabla anexa No 3)*

*2.6. A favor del señor EDERLY RODRÍGUEZ MONGUI (Hermana del Privado);*

*2.6.1. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.894.550,00) M/CTE. correspondiente al monto de la reparación por los PERJUICIOS MORALES derivados de la privación de la libertad de EDILSON ALONSO RODRIGUEZ MONGUI, de que trata el numeral tercero de la sentencia.*

*2.6.2. Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$7.834.848,46) M/CTE, correspondiente a los intereses moratorios causados, liquidados entre las fechas 21 de abril de 2016 y 15 de junio de 2021(inclusive); sin perjuicio de los demás intereses que en lo sucesivo se sigan causando, hasta la fecha en que se haga el pago completo y efectivo de la reparación de perjuicios de que trata el numeral tercero de la sentencia. (Ver calculo tabla anexa No 3)*

*2.7. A favor del señor DUBERNEY RODRIGUEZ MONGUI (Hermano del Privado);*

*2.7.1. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.894.550,00) M/CTE. correspondiente al monto de la reparación por los PERJUICIOS MORALES derivados de la privación de la libertad de EDILSON ALONSO RODRIGUEZ MONGUI, de que trata el numeral tercero de la sentencia. 2.7.2. Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$7.834.848,46) M/CTE, correspondiente a los intereses moratorios causados, liquidados entre las fechas 21 de abril de 2016 y 15 de junio de 2021(inclusive); sin perjuicio de los demás intereses que en lo sucesivo se sigan causando, hasta la fecha en que se haga el pago completo y efectivo de la reparación de perjuicios de que trata el numeral tercero de la sentencia. (Ver calculo tabla anexa No 3)*

*2.8. A favor del señor LUZ NIDIA RODRÍGUEZ MONGUI (Hermana del Privado);*

*2.8.1. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.894.550,00) M/CTE. correspondiente al monto de la reparación por los PERJUICIOS MORALES derivados de la privación de la libertad de EDILSON ALONSO RODRIGUEZ MONGUI, de que trata el numeral tercero de la sentencia. 2.8.2. Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$7.834.848,46) M/CTE, correspondiente a los intereses moratorios causados, liquidados entre las fechas 21 de abril de 2016 y 15 de junio de 2021(inclusive); sin perjuicio de los demás intereses que en lo sucesivo se sigan causando, hasta la fecha en que se haga el pago completo y efectivo de la reparación de perjuicios de que trata el numeral tercero de la sentencia. (Ver calculo tabla anexa No 3)*

*3. Condenar a la entidad demandada y en favor de mis representados, al pago de las costas y agencias procesales, conforme lo señala la ley.*

### **III CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda ejecutiva, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos legales, para libar mandamiento de pago.

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

#### **1.1. Por el factor funcional**

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

## 1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

## 1.3.-Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

*El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.*

*Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.*

*En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.*

### 1. Título ejecutivo

*Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.*

*Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.*

*Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.*

*Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:*

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

*El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento<sup>3</sup>."*

El artículo 297 del CPACA establece:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*"(...)1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"*

*"(...)2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...)"*

De otra parte el artículo 192 del CPACA indica:

**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien*

<sup>2</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

<sup>3</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

*corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

(...)

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

(...)

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(...)”*

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

**"Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.<sup>4</sup>

Del mismo modo, referente a la ejecución el CGP en el artículo 306, inciso primero establece:

*"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente** en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."*

Finalmente, en cuanto a la ejecución contra entidades derecho público el CGP dispone:

**Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.** Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada **pasados diez (10) meses** desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

---

<sup>4</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P: Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolas Barros Choles.

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

**1. Sentencia de Primera instancia** proferida por este Despacho, de fecha 31 de marzo de 2016.

**2.** Constancia de Ejecutoria de la Sentencia de primera Instancia de fecha 28 de abril de 2017, donde se evidencia que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 21 de abril de 2016.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que, de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

En ese orden de ideas como la exigibilidad del título (sentencia condenatoria), puede ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA, en el caso *sub-examine* se contabilizará el plazo de los 10 meses para llevar a cabo el cumplimiento, a partir del día siguiente de la ejecutoria, esto es, el 22 de abril de 2016, por lo que se tiene que pudo ser ejecutada desde el 22 de febrero de 2017. Ahora bien, como quiera que el pago de la sentencia que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 21 de abril de 2016, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 22 de febrero de 2017 (fecha en que vencieron los 10 meses), teniendo que la parte ejecutante contaba hasta el 22 de febrero de 2022, por lo cual la demanda se presentó en tiempo.

Por otro lado se advierte que desde que vencieron los 10 meses de que trata el artículo 299 del C.P.A.C.A., la entidad demandada no ha procedido al pago.

Visto lo anterior, en relación a la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho de fecha 31 de marzo de 2016, el capital se establece así:

#### **Por perjuicios morales:**

- *EDILSON ALONSO RODRIGUEZ MONGUI (Privado de la libertad) a través de los sucesores procesales LUISA FERNANDA PEREZ CRUZ 8compañera permanente y EDILSON ALEJANDRO MONGUI PEREZ (Hijo menor de edad) 50 SMLMV.*
- *JORGE ALONSO RODRIGUEZ FALLA (padre del privado) 15 SMLMV.*
- *GLADYIS MONGUI HENAO (Madre del privado) 15 SMLMV*
- *EDITH RODRIGUEZ MONGUI (Hermana del privado) 10 SMLMV*
- *JHON FREDDY RODRIGUEZ MONGUI (Hermano del privado) 10 SMLMV*
- *EDERLY RODRIGUEZ MONGUI (Hermana del privado) 10 SMLMV*
- *DUBERNEY RODRIGUEZ MONGUI (Hermano del privado) 10 SMLMV*
- *LUZ NIDIA RODRIGUEZ MONGUI (Hermana del privado) 10 SMLMV*

130 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, es decir del 21 de abril de 2016, salario del 2016 equivale a \$689.455, ósea para un total de: 89.629.150.

-Por condena en costas la suma de \$739.454, para un total de capital de \$90.368.604.

#### **INTERESES**

Respecto a los intereses, se tiene que la solicitud de cumplimiento de sentencia fue radicada el 22 de diciembre de 2016, esto es, dentro del término de que

trata el inciso 5 del artículo 192 del CPACA<sup>5</sup>, por lo que no cesaron los intereses.

Finalmente se indica como la ejecutoria de la sentencia es posterior al dos (2) de julio del año 2012 (entrada en vigencia del C.P.A.C.A.), la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria, a partir de los cuales se aplicará desde el mes 10 la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.

Por consiguiente se liquidarán los intereses a la tasa del DTF<sup>6</sup>, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 22 de abril de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta 22 febrero de 2017 (10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 23 de febrero de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

### **Otros requisitos**

Por otro lado, el Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva se presentó en vigencia de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual estableció requisitos adiciones para proceder a librar mandamiento de pago, así:

*Artículo 6° " serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas."*

El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva no se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada, por lo que se requiere a la parte para que dé cumplimiento a la carga impuesta.

Por otro lado no se advierte que la parte demandante allegara los canales digitales donde pueden ser notificados o requeridos los ejecutantes, por lo que se requiere. Es de advertir que, aunque no se contempla expresamente la inadmisión de la demanda ejecutiva, como quiera que la demanda adolece de defectos simplemente formales, el despacho con previsión del artículo 162 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

1. Inadmite demanda ejecutiva interpuesta por los señores Edilson Alonso Rodriguez Mongui y otros, demanda a través del medio de control ejecutivo en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por las razones expuesta con antelación.

---

<sup>5</sup> "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta que presente la solicitud".

Ejecutivo  
110013336037202100237-00

Se le concede a la parte ejecutante, el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados.

2. Reconocer personería al abogado GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No.91.478.664 y TP 1643.639 como apoderado de la parte ejecutante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa59cd0906c1910219fa5795393824695fafbe2f6b764d76e95203  
2bc94b4263**

Documento generado en 08/09/2021 06:04:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**